



Asamblea General

Distr. general
16 de agosto de 2006
Español
Original: inglés

Sexagésimo período de sesiones

Tema 32 del programa

**Examen amplio de toda la cuestión de las operaciones
de mantenimiento de la paz en todos sus aspectos**

Necesidad de garantizar la rendición de cuentas por parte del personal y los expertos de las Naciones Unidas en misión por los actos delictivos cometidos en las operaciones de mantenimiento de la paz

Nota del Secretario General*

De conformidad con la resolución 59/300 de la Asamblea General en la que ésta hace suya las propuestas, recomendaciones y conclusiones que figuran en el informe del Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz sobre la continuación de su período de sesiones de 2005 (A/59/19/Rev.1, segunda parte, cap. II, párr. 40 a)), el Secretario General tiene el honor de transmitir adjunto el informe del Grupo de Expertos Jurídicos sobre recomendaciones para garantizar que el personal de las Naciones Unidas y los expertos en misión nunca estén eximidos efectivamente de afrontar las consecuencias de los actos delictivos cometidos en su lugar de servicio, ni sean injustamente penalizados por ellos, de conformidad con el respeto de las garantías legales. El Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz pedía también (A/59/19/Rev.1, segunda parte, cap. II, párr. 40 b) y c)) que el Grupo de Expertos Jurídicos prestara asesoramiento sobre la cuestión de si las normas que figuran en el boletín del Secretario General (ST/SGB/2003/13) podrían o no ser vinculantes para los miembros de los contingentes en el período previo a la conclusión por el país que aporta los contingentes de un memorando de entendimiento, otro tipo de acuerdo u otra disposición en que esas normas estén incorporadas de forma jurídicamente efectiva en virtud de su derecho nacional; y estudiara y propusiera maneras de uniformar las normas de conducta aplicables a todas las categorías de personal de mantenimiento de la paz, prestando especial atención a la cuestión de la explotación y el abuso sexuales. Para tal fin se constituirá un segundo grupo de expertos que presentará un informe a su debido tiempo.

* La presentación del documento se ha retrasado debido a la celebración de consultas adicionales de índole sustantiva y técnica.



Informe del Grupo de Expertos Jurídicos sobre la necesidad de garantizar la rendición de cuentas por parte del personal y los expertos de las Naciones Unidas en misión por los actos delictivos cometidos en las operaciones de mantenimiento de la paz

Resumen

En el informe del Asesor del Secretario General sobre la cuestión de la explotación y el abuso sexuales por el personal de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas (A/59/710) se llevaba a cabo un análisis del problema de la explotación y el abuso sexuales por parte del personal de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas y se señalaba que resultaba problemático exigir al personal y a los expertos de las Naciones Unidas en misión responsabilidades por los delitos cometidos durante las operaciones de mantenimiento de la paz. Ante la necesidad de seguir examinando la cuestión, se recomendó que se nombrara a un grupo de expertos jurídicos que se encargara de esa labor.

El Grupo de Expertos Jurídicos (véase el anexo I) desarrolló su labor, de conformidad con su mandato (véase el anexo II), entre octubre y diciembre de 2005, volvió a reunirse a finales de febrero y concluyó sus trabajos en marzo de 2006.

El Grupo ha formulado varias recomendaciones destinadas a superar los obstáculos que impiden exigir responsabilidades al personal de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas por los delitos cometidos durante las operaciones de mantenimiento de la paz.

El Grupo recomienda que las Naciones Unidas den prioridad a facilitar el ejercicio de su jurisdicción por el Estado receptor. Las Naciones Unidas no deben presuponer que el Estado receptor no es capaz de ejercer su jurisdicción por el mero hecho de que se esté desarrollando una operación de mantenimiento de la paz en la zona tras un conflicto.

Si el Estado receptor no puede, ni siquiera con la asistencia de las Naciones Unidas, ejercer todos los aspectos de la jurisdicción penal, habrá que recurrir a otros Estados para que lo hagan. Sin embargo, incluso en esas circunstancias, el Estado receptor podrá colaborar en el ejercicio de la jurisdicción penal por otro Estado, por ejemplo, reuniendo pruebas o deteniendo a los presuntos delincuentes. La jurisdicción no es un concepto indivisible y el Estado receptor y otros Estados pueden intervenir en aspectos diversos, aunque complementarios, del ejercicio general de la jurisdicción penal.

El ejercicio de la jurisdicción por Estados distintos del Estado receptor plantea numerosos problemas que no son exclusivos del entorno de las operaciones de mantenimiento de la paz. Entre ellos figuran la extradición y la obtención de pruebas admisibles para utilizarlas en otra jurisdicción.

Con el fin de proporcionar una base jurídica sólida al ejercicio de jurisdicción por Estados distintos del Estado receptor, el Grupo recomienda que se prepare una nueva convención internacional en la que se aborde la cuestión de la jurisdicción y otras cuestiones conexas.

Las investigaciones administrativas realizadas por las Naciones Unidas con fines disciplinarios pueden ser pertinentes para exigir responsabilidades penales a una persona dado que pueden ser la única forma de obtener pruebas del presunto delito. Por consiguiente, los investigadores administrativos de las Naciones Unidas tienen que ser conscientes del hecho de que el material que reúnan podrá ser utilizado como base no sólo de medidas disciplinarias, sino también de procesos penales.

El Grupo formula varias recomendaciones destinadas a garantizar la máxima eficiencia y calidad en las investigaciones administrativas.

El Grupo toma nota de las medidas que han adoptado las Naciones Unidas para garantizar que los departamentos adopten un enfoque cooperativo y coordinado para hacer frente a las faltas de conducta, pero señala que se requieren directrices más claras acerca de la función de la Oficina de Servicios de Supervisión Interna y su relación con otros departamentos, en particular con el Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz, y con las misiones de mantenimiento de la paz.

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción.....	1–11	6
Observaciones sobre el mandato del Grupo de Expertos Jurídicos.....	7–11	7
II. Responsabilidad: conductas delictivas y faltas de conducta.....	12–26	7
A. Códigos de conducta.....	15	8
B. Identificación de las conductas delictivas.....	16–18	8
C. Diferencias en la legislación penal de los Estados Miembros.....	19	9
D. Inmunidades.....	20–22	9
E. Doble incriminación.....	23	10
F. Necesidad de garantizar la detención del presunto delincuente.....	24–25	10
G. Responsabilidad de personas distintas del autor principal del delito.....	26	10
III. Jurisdicción del Estado receptor.....	27–44	11
A. Medidas especiales.....	29–30	11
B. Mandatos ejecutivos.....	31–32	12
C. Tribunales mixtos.....	33–37	12
D. Fomento de la capacidad.....	38–39	13
E. Ejercicio compartido de la jurisdicción por el Estado receptor y otros Estados.....	40–42	14
F. Inexistencia de un criterio aplicable a todos los casos.....	43	14
G. Recomendaciones.....	44	14
IV. Jurisdicción de Estados distintos del Estado receptor.....	45–68	15
A. Recomendaciones.....	59–61	18
B. Modalidad para el establecimiento de jurisdicción por parte de Estados distintos del Estado receptor.....	62–66	19
C. Proyecto de texto de una convención.....	67–68	20
V. Jurisdicción de los tribunales y cortes internacionales.....	69–76	21
Conclusión.....	76	22
VI. Investigaciones.....	77–86	23
A. Investigaciones realizadas por el Estado receptor.....	78–79	23
B. Investigaciones realizadas por Estados distintos del Estado receptor.....	80	23
C. Investigaciones administrativas realizadas por las Naciones Unidas.....	81–83	24
D. Recomendaciones.....	84	24
E. Cooperación entre las Naciones Unidas y Estados distintos del Estado receptor.....	85	27

Anexos

I.	Composición del Grupo de Expertos Jurídicos	28
II.	Mandato	29
III.	Proyecto de convención sobre la exigencia de responsabilidades penales a los funcionarios y los expertos de las Naciones Unidas.	31

I. Introducción

“... si algún sentido tiene el Estado de derecho es precisamente que nadie está por encima de la ley, ni siquiera el personal de mantenimiento de la paz.”¹

1. Después de examinar el informe del Asesor del Secretario General sobre la cuestión de la explotación y el abuso sexuales por el personal de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas (A/59/710) (en adelante, el “informe Zeid”), en su informe (A/59/19/Rev.1), el Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz formuló varias recomendaciones, entre las que figuraban que el Secretario General nombrara a un grupo de expertos jurídicos para que preparara un informe en el que asesoraran sobre la mejor forma de proceder para garantizar el cumplimiento de la intención originaria de la Carta de las Naciones Unidas, a saber que el personal y los expertos de la Organización en misión nunca estén eximidos efectivamente de afrontar las consecuencias de los actos delictivos cometidos en su lugar de servicio, ni sean injustamente penalizados por ellos, de conformidad con el respeto de las garantías legales.
2. La Asamblea General hizo suyas las recomendaciones del Comité Especial y, de conformidad con la resolución 59/300, el Secretario General estableció un grupo de expertos jurídicos para que examinara la cuestión.
3. En el curso de su trabajo, el Grupo celebró consultas con funcionarios del Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, la Oficina de Servicios de Supervisión Interna y la Oficina de Asuntos Jurídicos, la Misión de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo y la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en Haití. El Grupo se reunió también con funcionarios del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. El Grupo agradece a esos funcionarios su buena disposición para facilitarle información, comunicarle sus opiniones y compartir con él sus conocimientos técnicos y su experiencia.
4. También se celebraron reuniones con el Asesor del Secretario General sobre la cuestión de la explotación y el abuso sexuales por el personal de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, Príncipe Ra’ad Zeid Al-Hussein; el Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos y Asesor Jurídico; el entonces Subsecretario General, Oficina del Asesor Jurídico; el Subsecretario General de Operaciones de Mantenimiento de la Paz; y el entonces Subsecretario General para la Asamblea General y Gestión de Conferencias. El Grupo agradece el tiempo y la ayuda de esas personas. El Grupo también se reunió con el Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz, al que agradece el tiempo que le ha dedicado.
5. El Grupo desea manifestar su especial agradecimiento por la inestimable asistencia prestada por el Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz y la Oficina de Asuntos Jurídicos.
6. Por último, el Grupo agradece la ayuda y la asistencia profesionales de la oficial administrativa del Grupo.

¹ Informe del Secretario General al Consejo de Seguridad sobre el Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos (S/2004/616, párr. 33).

Observaciones sobre el mandato del Grupo de Expertos Jurídicos

7. El mandato del Grupo se refiere a la “responsabilidad penal del personal de las Naciones Unidas y los expertos en misión para la Organización”. El Grupo entiende que “el personal de las Naciones Unidas” incluye a los funcionarios de la Organización y a los Voluntarios de las Naciones Unidas², y que los “expertos en misión” incluyen a la policía de las Naciones Unidas, los observadores militares, los asesores militares, los oficiales militares de enlace y los consultores. La expresión “personal de mantenimiento de la paz” que se utiliza en el presente informe hace referencia a esas personas³.

8. El mandato se refiere a la “responsabilidad por actos delictivos” y, por consiguiente, las recomendaciones no se limitan a los delitos de explotación y abuso sexuales.

9. El Grupo ha adoptado un enfoque amplio con respecto a la responsabilidad penal en el que ha examinado las bases para el ejercicio de la jurisdicción penal en el derecho nacional e internacional y los procedimientos de investigación que pueden dar lugar al ejercicio de esa jurisdicción.

10. En el Boletín del Secretario General, ST/SGB/2003/13, los actos de explotación y abuso sexuales se definen como faltas de conducta que deben ser objeto de una investigación administrativa; sin embargo, esos actos no constituyen necesariamente conductas delictivas con arreglo a la legislación de los Estados.

11. El Grupo entiende que la referencia a la responsabilidad del personal “en misiones de mantenimiento de la paz” significa que las recomendaciones de su informe deben ser aplicables a todas las personas que prestan servicios en operaciones de mantenimiento de la paz, cualquiera que sea el departamento o el órgano o programa administrados independientemente del que hayan sido destacadas. Sin embargo, hay otros muchos miembros del personal de las Naciones Unidas que no han sido destinados a la operación de mantenimiento de la paz pero que trabajan en la zona de la misión. Sus actos pueden también afectar a la credibilidad y a la imagen de la Organización, por lo que conviene estudiar la posibilidad de aplicarles también a ellos las recomendaciones del Grupo.

II. Responsabilidad: conductas delictivas y faltas de conducta

12. La explotación y el abuso sexuales en las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas no son un fenómeno reciente. Aunque no se dispone de datos oficiales completos, existen pruebas documentales e indicios de que, en los últimos decenios, ha habido numerosos casos de miembros del personal que han incurrido en ese tipo de conductas, como actuar de intermediarios con prostitutas

² Los Voluntarios de las Naciones Unidas están asimilados al personal en virtud de los acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas de las operaciones de mantenimiento de la paz.

³ Habida cuenta de que el Grupo no ha recibido el mandato de examinar la exigencia de responsabilidades a los miembros de los contingentes militares, las referencias al “personal de mantenimiento de la paz” no incluyen a los miembros de los contingentes militares. Tampoco se ha encomendado al Grupo que examine la posible responsabilidad subsidiaria de las Naciones Unidas como empleador y las posibles responsabilidades de los Estados Miembros.

adultas, exigir favores sexuales a cambio de alimentos o trabajo, acosar sexualmente, violar e incurrir en conductas pedófilas.

13. Si bien las Naciones Unidas han aplicado varias medidas preventivas para hacer frente a la explotación y el abuso sexuales⁴, para dar una respuesta general a ese problema también es necesario exigir responsabilidades penales al personal de las operaciones de mantenimiento de la paz que incurra en conductas delictivas.

14. Cuando el sistema judicial del Estado receptor funciona debidamente, el delito se investigará y perseguirá de conformidad con la legislación, las prácticas y los procedimientos de ese Estado. Si el sistema judicial del Estado receptor no funciona debidamente, existen varios factores que influyen en la posibilidad de exigir responsabilidades a una persona por su presunta conducta delictiva⁵.

A. Códigos de conducta

15. La investigación administrativa de las Naciones Unidas, que puede ser la única investigación de que sea objeto esa conducta, no se pondrá en marcha hasta haber identificado el código de conducta aplicable y haber determinado que la conducta en cuestión supone una presunta violación de ese código (véase el documento A/59/710, anexo).

B. Identificación de las conductas delictivas

16. Es preciso identificar a un Estado que pueda ejercer su jurisdicción sobre el presunto delincuente y determinar si su conducta es constitutiva de delito al amparo de su legislación. Para proceder a esa determinación suele ser preciso examinar la legislación del Estado en el que se han producido los hechos porque es donde se perseguirá el delito. Sin embargo, cuando el sistema judicial no funciona debidamente, no basta con determinar que la conducta es constitutiva de delito en virtud de la legislación del Estado receptor para que se exijan necesariamente responsabilidades penales por su conducta al autor de los hechos.

17. En el Boletín del Secretario General ST/SGB/2003/13 las faltas de conducta consistentes en explotación o abuso sexuales se definen en términos muy generales. Aunque la función del Boletín no es determinar en qué casos pueden esas faltas de conducta constituir conductas delictivas, el no disponer de información sobre cuándo pueden esas faltas ser constitutivas de delito puede contribuir a que los miembros del personal de las operaciones de mantenimiento de la paz no sean conscientes de que pueden ser enjuiciados por ese tipo de conductas en el Estado receptor. También es posible que no tengan conocimiento de que pueden ser

⁴ Carta de fecha 9 de febrero de 2005 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General (S/2005/79); y comunicado de prensa sobre el establecimiento de dependencias encargadas de la conducta y la disciplina en las operaciones de mantenimiento de la paz (PKO/120, de fecha 3 de agosto de 2005).

⁵ El examen de este aspecto viene a sumarse al de factores como quién es el encargado de llevar a cabo la investigación, qué tipo de investigación se realiza y si un Estado distinto del Estado receptor puede ejercer su jurisdicción, cuestiones que también se examinan en el presente informe. Algunas de esas cuestiones se identificaban en el informe Zeid (A/59/710, párrs. 84 a 90).

enjuiciados en Estados distintos del Estado receptor si la falta de conducta es constitutiva de delito en esos otros Estados.

18. El Grupo recomienda que en la formación de concienciación previa al despliegue y la formación de orientación inicial en la misión se advierta al personal de mantenimiento de la paz de que las faltas de conducta pueden ser constitutivas de delito en el Estado receptor o en otro Estado.

C. Diferencias en la legislación penal de los Estados Miembros

19. En la legislación nacional de los distintos Estados existen variaciones sobre qué constituye una conducta delictiva y no se dispone de definiciones de todos los delitos aceptadas a nivel internacional. Por ejemplo, existen diferencias nacionales en la definición de violación y de otros delitos sexuales violentos, y en la edad a la que se considera que un menor puede mantener relaciones sexuales consentidas.

D. Inmunidades⁶

20. Los funcionarios y los expertos en misión para las Naciones Unidas gozan de inmunidad con respecto al ejercicio de la jurisdicción penal nacional sobre los actos ejecutados en el desempeño de sus funciones oficiales⁷.

21. Sin embargo, muchas conductas delictivas, en particular los actos delictivos de explotación y abuso sexuales, no guardan relación con el desempeño de funciones oficiales, por lo que no se les aplica la inmunidad. No obstante ello no significa necesariamente que el autor de los hechos vaya a ser enjuiciado en el Estado receptor.

22. Cuando el sistema judicial del Estado receptor no funciona correctamente, puede que no redunde en interés de las Naciones Unidas aceptar (de conformidad con el acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas) que sea ese Estado el que incoe los procedimientos penales, ni renunciar a la inmunidad o certificar que ésta no se aplica cuando el Estado receptor pida a la Organización que lo haga. En esas circunstancias, la inmunidad de una persona parece dotarla de impunidad, cuando menos con respecto al Estado receptor⁸.

⁶ Este factor es pertinente para el ejercicio de su jurisdicción tanto por el Estado receptor como por otro Estado.

⁷ Resolución 22A (I), apartado a) de la sección 18 del artículo V y apartado b) de la sección 22 del artículo VI.

⁸ El debate sobre las inmunidades se refiere al personal de mantenimiento de la paz que no forma parte de los contingentes militares nacionales, que están sujetos a la jurisdicción exclusiva del Estado de origen. El Grupo observa que actualmente se está examinando el estatuto de las unidades de policía formadas en las operaciones de mantenimiento de la paz. En la actualidad, los miembros de esas unidades están clasificados como expertos en misión y, por consiguiente, gozan de inmunidad en el desempeño de sus funciones. En caso de que se modifique su estatuto jurídico en virtud de los instrumentos normativos pertinentes de manera que queden bajo la jurisdicción exclusiva del Estado que los envía, es fundamental que esos instrumentos contengan disposiciones que garanticen la obligación de ese Estado de aplicar su legislación a la conducta delictiva de esas personas.

E. Doble incriminación

23. El hecho de que el Estado en el que se incoe el proceso requiera la doble incriminación puede influir en que se exijan o no responsabilidades penales a una persona por su conducta. Por ejemplo, un Estado puede ampliar el ámbito de aplicación de su legislación de manera que abarque conductas en las que se haya incurrido en otro Estado, pero sólo podrá ejercer su jurisdicción en relación con esas conductas si son también constitutivas de delito en el lugar en el que se han producido (es decir, si existe doble incriminación). Varios Estados también requieren que exista doble incriminación para conceder extradiciones y asistencia jurídica recíproca en asuntos penales. Esas dificultades con respecto a la doble incriminación se pueden mitigar alentando a los Estados a revisar sus requisitos, o a interpretarlos de manera menos rigurosa, y a colaborar entre sí en la mayor medida posible en la investigación y los procedimientos penales relacionados con los delitos graves cometidos por miembros del personal de mantenimiento de la paz, en particular los casos de explotación y abuso sexuales⁹.

F. Necesidad de garantizar la detención del presunto delincuente

24. La mayoría de los Estados no proceden a enjuiciar a una persona en su ausencia (A/59/710, párr. 86). Cuando el presunto delincuente no se encuentra en el Estado que pretende ejercer su jurisdicción sobre él, normalmente habrá que recurrir a la extradición para garantizar su detención.

25. Las dificultades relacionadas con la extradición no afectan exclusivamente al entorno de las operaciones de mantenimiento de la paz, tanto si el presunto delincuente permanece en el Estado receptor como si se encuentra en otro Estado. El problema de garantizar la detención del presunto delincuente puede verse agravado cuando el presunto delincuente permanece en el Estado receptor pero el sistema judicial de dicho Estado no funciona debidamente. En esas circunstancias, en el marco del mandato de la operación de mantenimiento de la paz relacionado con el imperio de la ley, las Naciones Unidas pueden ayudar al Estado receptor a rehabilitar a aquellas de sus autoridades competentes que intervienen en el proceso de extradición, al menos en relación con delitos graves.

G. Responsabilidad de personas distintas del autor principal del delito

26. Es frecuente que no sólo se deban exigir responsabilidades por su conducta a la persona que comete el delito. En algunos casos otra persona, ya sea una persona

⁹ Un ejemplo reciente de ello es la petición formulada por el Consejo de Europa de que los Estados miembros estudien la posibilidad de establecer jurisdicción sobre los delitos de explotación sexual de niños, también en casos en los que los hechos no sean punibles en virtud de la legislación del Estado en el que se hayan cometido, en particular por la edad de la víctima (véase la recomendación del Comité de Ministros Rec (2001)16 (31 de octubre de 2001)). El Comité Europeo de Problemas de Delincuencia consideró que la jurisdicción basada en la nacionalidad del delincuente y de la víctima no brindaría suficiente protección cuando los casos de explotación sexual de niños no fueran punibles en virtud de la ley del Estado en el que se hubieran cometido (véase CM(2001)131 addendum IV revisado).

que tenga bajo su mando al autor del delito, uno de sus compañeros o una persona que le esté subordinada, incurre en una conducta que puede ser constitutiva de delito y es subsidiaria del delito principal, como, por ejemplo, la destrucción de pruebas de dicho delito. **En esas circunstancias, el Grupo recomienda que también se investigue a la otra persona y, cuando proceda, se le exijan responsabilidades penales por esa conducta.**

III. Jurisdicción del Estado receptor

27. El Grupo entiende que, en la medida de lo posible, el Estado receptor debe ejercer su jurisdicción sobre los delitos cometidos en su territorio por el personal de mantenimiento de la paz por los siguientes motivos:

a) El Estado receptor es el Estado en cuyo territorio se ha cometido el delito y existen pocas dudas acerca de que pueda establecer su jurisdicción sobre conductas que se han producido en su territorio. Esto se aplica cualquiera que sea la identidad del presunto delincuente o de la víctima, y tanto si otro Estado puede ejercer su jurisdicción sobre la misma conducta como si no;

b) Probablemente, el Estado receptor será el lugar en el que se encuentren la mayoría de los testigos y de las pruebas. Por consiguiente, la celebración del juicio en ese Estado evitará el costo, los retrasos y los inconvenientes de que los testigos tengan que desplazarse desde el extranjero o de que las pruebas tengan que ser enviadas a otro país;

c) La exigencia de responsabilidades penales al presunto delincuente en el Estado receptor dimana de la obligación del personal de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas de respetar todas las leyes y reglamentos locales como condición para poder gozar de prerrogativas e inmunidades en dicho Estado;

d) La celebración del juicio en el Estado receptor dará a la población local una mayor sensación de que se está haciendo justicia al poder ser testigo de ello. Esto es importante para demostrar el compromiso de las Naciones Unidas con el imperio de la ley.

28. El Grupo observa que algunas de estas consideraciones son similares a las citadas en el informe Zeid en apoyo de su recomendación de que los miembros de los contingentes militares sean sometidos a consejos de guerra in situ (A/59/710, párr. 35).

A. Medidas especiales

29. El Grupo entiende que ha habido casos en los que miembros del personal de las Naciones Unidas han sido sometidos al ejercicio de su jurisdicción penal por el Estado receptor de una operación de mantenimiento de la paz y que, para tal fin, se ha renunciado a su inmunidad. Tal ha sido el caso incluso en Estados receptores en los que se consideraba que el sistema judicial no funcionaba correctamente. En esas circunstancias, la renuncia a la inmunidad puede estar sujeta a la adopción de medidas especiales por parte de las Naciones Unidas a fin de garantizar que se protegen los intereses del presunto delincuente.

30. En el informe Zeid (A/59/710, párr. 89) se señala que una posibilidad para ocuparse de los miembros del personal de mantenimiento de la paz que comete delitos sería que se tratara de que el país receptor aceptase que las Naciones Unidas le prestaran asistencia para que las actuaciones penales contra personal de la Organización se ajustaran a las normas internacionales de derechos humanos. En el informe se señala también que el problema de esta alternativa es que parecería instituir dos tipos de justicia: una para la población local y otra para los funcionarios internacionales. Aunque el Grupo reconoce que se trata de una preocupación atendible, en su opinión la percepción de la existencia de un doble rasero no debería hacer que se descartara automáticamente ninguna posibilidad. Los miembros de los contingentes militares están, de hecho, sujetos a sistemas de justicia distintos y, para las víctimas, poder exigir algún tipo de responsabilidades suele ser mejor que no poder hacerlo.

B. Mandatos ejecutivos

31. Una misión de mantenimiento de la paz puede tener un mandato ejecutivo en virtud del cual ejerza poderes de gobierno en el Estado receptor. Ello permite que las Naciones Unidas, en su calidad de autoridad administradora, creen un sistema judicial que cumpla los requisitos relativos al imperio de la ley. En esas circunstancias, el Estado receptor será el Estado que ejerza su jurisdicción sobre los delitos graves cometidos por el personal de mantenimiento de la paz. Además, habida cuenta de que las Naciones Unidas habrán establecido un sistema que garantice el respeto de los derechos humanos, el Secretario General tendrá menos dificultades para retirar cualquier inmunidad aplicable.

32. Sin embargo, es poco probable que una misión de mantenimiento de la paz corriente disponga de un mandato ejecutivo. En su mayoría, los Estados receptores no suelen otorgar esos poderes ejecutivos a las Naciones Unidas, y las operaciones de mantenimiento de la paz con mandatos ejecutivos requieren tantos recursos que sólo se materializan en circunstancias especiales.

C. Tribunales mixtos

33. Las Naciones Unidas pueden facilitar el ejercicio de su jurisdicción por el Estado receptor estableciendo tribunales mixtos. Esto puede hacerse en aplicación de un mandato ejecutivo en las operaciones de mantenimiento de la paz o de un acuerdo con el Estado receptor. Normalmente, esos tribunales forman parte del ordenamiento jurídico nacional (es decir que se trata de tribunales nacionales) con componentes policiales, fiscales, judiciales y penitenciarios. En uno o más de esos componentes puede haber elementos internacionales. El Tribunal Especial para Sierra Leona, las Salas Especiales creadas en Camboya para juzgar a los principales dirigentes de Campuchea Democrática y los Grupos Especiales establecidos por la Administración de Transición de las Naciones Unidas para Timor Oriental para juzgar los delitos graves cometidos en ese país son otros tantos ejemplos de esos tribunales mixtos.

34. Aunque el objetivo básico de la creación de esos tribunales mixtos era hacer frente a delitos internacionales cometidos en el territorio del Estado en cuestión, para establecer ese tipo de tribunales no es requisito previo que exista jurisdicción sobre esos delitos. En principio, ello significa que se pueden establecer tribunales

mixtos que se ocupen exclusivamente de delitos nacionales, incluidos los cometidos por miembros del personal de mantenimiento de la paz, que no pueden considerarse de carácter internacional¹⁰.

35. La creación de tribunales mixtos presenta dos ventajas. En primer lugar, la participación en ellos de la comunidad internacional mejora la confianza en que los procesos judiciales que se desarrollen en esas instituciones satisfagan las normas internacionales vigentes en materia de derechos humanos. En segundo lugar, no debería haber ningún riesgo de que se aplicaran normas distintas al personal de mantenimiento de la paz y a la población local del Estado receptor si los tribunales se crean para luchar contra los delitos cualquiera que sea la condición jurídica del presunto delincuente.

36. Existen dos factores que limitan significativamente la utilización de tribunales mixtos. En primer lugar, aparte de los raros casos en los que las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas cuentan con un mandato ejecutivo, para establecer este tipo de tribunales se precisa el consentimiento del Estado receptor. Por consiguiente, la medida en que un Estado receptor esté de acuerdo con cuestiones como la jurisdicción del tribunal, su composición y procedimientos diferirá entre las distintas operaciones de mantenimiento de la paz.

37. En segundo lugar, la creación de esos tribunales mixtos es un ejercicio que consume gran cantidad de recursos¹¹.

D. Fomento de la capacidad

38. Muchas operaciones de mantenimiento de la paz incluyen un componente relacionado con el imperio de la ley que prevé el establecimiento o restablecimiento de las instituciones policiales, fiscales, judiciales o penitenciarias del Estado receptor. Ese fomento de la capacidad puede permitir al Estado en cuestión ejercer su jurisdicción sobre todo tipo de personas, incluidos los miembros del personal de mantenimiento de la paz, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos y con las debidas garantías procesales¹².

39. Sin embargo, el problema estriba en que, en muchos casos, el pleno desarrollo de la capacidad del sistema judicial sólo se puede lograr a largo plazo, y una solución a largo plazo no basta para hacer frente a los delitos graves cometidos por los miembros del personal de mantenimiento de la paz a corto o a mediano plazo. No obstante se debe estudiar si rehabilitar una parte del sistema judicial del Estado receptor (por ejemplo, en una región determinada o sólo en relación con delitos graves contra las personas) es lo único que se requiere a corto plazo para enjuiciar satisfactoriamente a los miembros del personal de mantenimiento de la paz que cometan delitos graves.

¹⁰ Sin embargo, en la práctica, esos tribunales, que se establecen después de conflictos, también pueden tener jurisdicción sobre delitos internacionales.

¹¹ Por ejemplo, se prevé que las Salas Especiales de los tribunales de Camboya para juzgar los delitos cometidos durante el período de Campuchea Democrática necesiten alrededor de 57 millones de dólares para sus tres primeros años de funcionamiento; véase el informe del Secretario General sobre los juicios contra el Khmer Rouge (A/59/432, párr. 45).

¹² Para evitar que se pueda considerar que se aplica un doble rasero, el fomento de la capacidad se debe centrar en la rehabilitación del sistema judicial del Estado receptor para que pueda enjuiciar a todo tipo de personas, y no sólo a miembros del personal de mantenimiento de la paz.

E. Ejercicio compartido de la jurisdicción por el Estado receptor y otros Estados

40. En algunas circunstancias, el sistema judicial del Estado receptor no puede ejercer su jurisdicción penal de manera satisfactoria a corto plazo, aunque cuente con la asistencia internacional o se hayan tomado medidas de fomento de la capacidad. Sin embargo, la jurisdicción no es un concepto indivisible. Entraña diversas actividades, que van desde la investigación hasta la emisión del fallo y el encarcelamiento de los culpables, en las que pueden intervenir dos o más Estados que ejerzan distintas competencias, aunque complementarias, de la jurisdicción penal de conformidad con el principio básico de que cuanto mayor sea la capacidad del Estado receptor de ejercer la jurisdicción penal menor deberá ser la intervención de otros Estados¹³.

41. Por ejemplo, es posible que las autoridades del Estado receptor puedan llevar a cabo satisfactoriamente la investigación y el enjuiciamiento de los delincuentes, pero sus instituciones penitenciarias sean inadecuadas para su encarcelamiento. En esos casos, el Estado receptor se encargará de investigar y enjuiciar a la persona, pero si ésta es declarada culpable, será devuelta al Estado del que es nacional para cumplir la pena de prisión que le haya sido impuesta de conformidad con los acuerdos pertinentes para el traslado de reclusos.

42. Por otra parte, si el sistema jurídico del Estado receptor no funciona de manera satisfactoria y el juicio se tiene que celebrar en otro Estado, los órganos policiales del Estado receptor podrán investigar el presunto delito, con o sin ayuda.

F. Inexistencia de un criterio aplicable a todos los casos

43. El hecho es que las circunstancias reales con las que se enfrenta cada operación de mantenimiento de la paz pueden variar considerablemente dependiendo de factores tales como el mandato que le haya conferido el Consejo de Seguridad, los recursos disponibles, la situación sobre el terreno y la disposición del Estado receptor a cooperar. Habida cuenta de la gran variedad de circunstancias en las que se desarrollan las distintas misiones de mantenimiento de la paz, no se puede aplicar un criterio único para hacer frente a los delitos graves cometidos por el personal de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, y cada una de las distintas posibilidades examinadas en los párrafos 29 a 43 puede ser el enfoque adecuado para unas circunstancias concretas.

G. Recomendaciones

44. El Grupo recomienda que:

a) Las Naciones Unidas den prioridad, siempre que sea viable, a facilitar el ejercicio por el Estado receptor de su jurisdicción sobre los delitos graves cometidos por miembros del personal de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas de conformidad con las normas internacionales de derechos

¹³ Esta jurisdicción compartida puede basarse en un tratado o un acuerdo especial entre los Estados que intervienen.

humanos. El ejercicio de la jurisdicción por otros Estados debe ser complementario; es decir que cuanto menor sea la capacidad del Estado receptor de ejercer su jurisdicción mayor será la necesidad de que otros Estados lo hagan;

b) Las Naciones Unidas estudien la posibilidad de establecer acuerdos especiales con el Estado receptor a fin de garantizar el respeto de los derechos humanos del presunto delincuente, de manera que el proceso penal pueda celebrarse en dicho Estado;

c) Al establecer los mandatos de las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, el Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz y el Consejo de Seguridad tengan debidamente en cuenta la posibilidad de crear en el Estado receptor tribunales mixtos, con jurisdicción, entre otras cosas, sobre los delitos nacionales graves, o de prestar su apoyo a esos tribunales;

d) Cuando una misión de mantenimiento de la paz se enfrente a limitaciones financieras o de otra índole a la hora de incluir todos los aspectos del fomento de la capacidad, se estudie la posibilidad de centrarse, como mínimo, en el fomento de la capacidad para investigar y enjuiciar delitos nacionales graves, en particular delitos graves contra las personas;

e) Se establezca una estrecha coordinación entre departamentos como el Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz, la Oficina de Asuntos Jurídicos y la Oficina de Servicios de Supervisión Interna, así como de las dependencias de las operaciones de mantenimiento de la paz encargadas de promover el imperio de la ley, por lo que respecta a:

- i) Decidir qué enfoque adoptar en un caso determinado, incluido en relación con la renuncia a inmunidades;
- ii) Desarrollar políticas y programas que fomenten la capacidad del Estado receptor; y
- iii) Examinar el enfoque adoptado previamente en relación con la renuncia a la inmunidad a la luz de los progresos alcanzados por la operación de mantenimiento de la paz en el restablecimiento del imperio de la ley en el Estado receptor.

IV. Jurisdicción de Estados distintos del Estado receptor

45. El derecho internacional suele reconocer cinco casos en los que un Estado puede ejercer su jurisdicción sobre un delito cometido fuera de su territorio:

a) La nacionalidad o la personalidad activa: cuando el Estado del que es nacional el presunto delincuente tiene derecho a ejercer su jurisdicción penal sobre actos cometidos por sus nacionales en el extranjero;

b) Los efectos o la territorialidad objetiva: cuando un Estado puede ejercer su jurisdicción sobre actos cometidos fuera de su territorio, pero que tienen o pretenden tener efectos sustanciales en ese Estado;

c) La personalidad pasiva: cuando el que ejerce la jurisdicción es el Estado del que es nacional la víctima de un delito cometido en el extranjero por un no nacional¹⁴;

d) El principio de protección: cuando la jurisdicción se ejerce sobre la base de la repercusión de la conducta en intereses clave (especialmente relacionados con la seguridad nacional) del Estado concernido¹⁵; y

e) La jurisdicción universal: permite a un Estado reclamar la jurisdicción sobre personas cuyos presuntos delitos hayan sido cometidos fuera de las fronteras de ese Estado, cualquiera que sea su nacionalidad, país de residencia, o cualquier otra relación con el Estado que incoar los procedimientos judiciales. La atribución de jurisdicción para incoar procedimientos judiciales cuando el Estado en cuestión decide no extraditar al presunto delincuente (principio de “extraditar o enjuiciar”) guarda relación con la jurisdicción universal de la que, en ocasiones, se considera una faceta.

46. La **nacionalidad o el principio de la personalidad activa** figura, conjuntamente con otras bases jurisdiccionales, en varios tratados internacionales¹⁶.

47. En opinión del Grupo, todos los Estados deberían establecer su jurisdicción sobre los delitos graves contra las personas, en particular los que entrañan explotación y abuso sexuales, cometidos por sus nacionales en el marco de operaciones de mantenimiento de la paz. En los casos en los que el Estado receptor no está capacitado para actuar, la actuación del Estado del que es nacional el presunto delincuente reducirá el riesgo de impunidad. Aunque para establecer la jurisdicción sobre la base de la nacionalidad no se precisa un tratado, cualquier tratado sobre la responsabilidad penal del personal de mantenimiento de la paz debería incluir ese principio como base de jurisdicción.

48. Similar a la jurisdicción basada en la nacionalidad es la jurisdicción sobre las personas apátridas que residen habitualmente en el Estado en cuestión. Apparently esa jurisdicción se puede reclamar en relación con una conducta delictiva que sea tan preocupante para la comunidad internacional como para estar regulada en virtud de un tratado¹⁷.

¹⁴ *Oppenheim's International Law*, 9ª ed., Sir Robert Jennings and Sir Arthur Watts, eds., Addison Wesley Publishing Company, 1997, vol. I, pág. 472.

¹⁵ *Ibid.*, págs. 470 y 471.

¹⁶ Véanse el apartado b) del párrafo 1 del artículo 6 de la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1035, No. 15410); el apartado e) del párrafo 2 del artículo 6 de la Convención Internacional contra la toma de rehenes (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1316, No. 21931); y el apartado b) del párrafo 1 del artículo 10 de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 2051, No. 35457). Una jurisdicción similar a la basada en la nacionalidad es la jurisdicción sobre las personas apátridas que residen habitualmente en el Estado en cuestión.

¹⁷ Véanse el inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 4 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1582, No. 27627); el apartado c) del párrafo 2 del artículo 9 del Convenio Internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear (véase la resolución 59/290 de la Asamblea General, anexo); el apartado b) del párrafo 2 del artículo 15 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (véase la resolución 55/25 de la Asamblea General, anexo I); y el apartado b) del párrafo 2 del artículo 42 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (véase la resolución 58/4 de la Asamblea General, anexo).

49. Para evitar toda incertidumbre, el Grupo recomienda que el establecimiento de esa jurisdicción se prevea en un tratado como opción para los Estados partes. En la práctica, es poco probable que haya miembros del personal de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas que sean apátridas¹⁸.

50. Habida cuenta de que el presente informe se centra en los delitos graves contra las personas cometidos por el personal de mantenimiento de la paz, es probable que el Estado receptor sea el único Estado en cuyo territorio se dejan sentir los efectos del delito. Por lo tanto, la necesidad de prever la jurisdicción extraterritorial de un Estado distinto del Estado receptor sobre la base de la **territorialidad objetiva** es muy limitada.

51. Las víctimas de delitos graves contra las personas cometidos por miembros del personal de mantenimiento de la paz suelen ser nacionales del Estado receptor. En esos casos, la atribución de jurisdicción sobre la base de la **personalidad pasiva** es poco relevante. Sin embargo, existe la posibilidad de que las víctimas sean extranjeros en el Estado receptor y, por lo tanto, convendría que el Estado del que es nacional la víctima también pudiera ejercer su jurisdicción. El derecho general de un Estado a ejercer esa jurisdicción no está totalmente libre de dudas cuando no existe un tratado. Para evitar esa incertidumbre, esa jurisdicción se debería establecer en el marco de un tratado como opción para los Estados partes.

52. El establecimiento de jurisdicción por parte de los Estados sobre la base del **principio de protección** también es poco relevante cuando el interés se centra en los delitos graves contra las personas cometidos en el Estado receptor porque es poco probable que esos delitos afecten a intereses nacionales clave de ningún Estado.

53. Existen argumentos a favor y en contra del ejercicio de la **jurisdicción universal** en relación con los delitos graves cometidos por miembros del personal de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas.

54. Un argumento en contra de esa jurisdicción es que un acto aislado de violación, o de agresión sexual grave, cometido por un miembro del personal de mantenimiento de la paz es un delito común cuya gravedad no justifica que se establezcan comparaciones con conductas delictivas como crímenes de lesa humanidad.

55. El argumento contrario es que un delito violento, especialmente uno que entrañe explotación y abuso sexuales, cometido por un miembro del personal de mantenimiento de la paz en el contexto de una operación de mantenimiento de la paz no puede considerarse un mero delito común. Se trata de un crimen cometido contra un miembro de la población local cuya integridad y seguridad se han confiado a la operación de mantenimiento de la paz de la que forma parte el delincuente. La gravedad del delito reside en que es contrario al carácter intrínseco de la relación de confianza entre los miembros del personal de mantenimiento de la paz y los miembros de la comunidad a la que han sido enviados a proteger y ayudar.

56. La conducta delictiva en cuestión también es grave motivo de preocupación para la comunidad internacional. Todos los Estados Miembros de las Naciones

¹⁸ Según la información que el Grupo ha recibido acerca del personal de la Secretaría en general, las personas apátridas constituyen menos del 0,5% de la plantilla.

Unidas tienen interés en defender la credibilidad de la Organización y el importante papel que desempeña por medio de las operaciones de mantenimiento de la paz.

57. Por consiguiente, esos delitos no pueden considerarse meros delitos comunes. Por otra parte, no constituyen necesariamente delitos internacionales como la piratería, los crímenes de guerra o los crímenes de lesa humanidad, que entrañan la jurisdicción universal en el sentido de que cualquier Estado puede ejercer jurisdicción cualquiera que sea el lugar en el que se encuentre el delincuente o se haya cometido el delito, o la nacionalidad de las personas involucradas.

58. El Grupo considera que la atribución de jurisdicción universal de conformidad con el principio de extraditar o enjuiciar sobre la base de un tratado permite alcanzar un equilibrio adecuado entre los argumentos a favor y en contra expuestos anteriormente. El Estado en cuyo territorio se encuentra el presunto delincuente puede extraditarlo al Estado del que es nacional o a otro Estado que haya establecido su jurisdicción. Si no lo hace, ese Estado tendrá que remitir el caso a sus autoridades competentes para que incoen los procedimientos judiciales oportunos con arreglo a la legislación nacional.

A. Recomendaciones

59. **El Grupo recomienda que, además del Estado receptor¹⁹, establezcan su jurisdicción penal:**

- a) **El Estado del que es nacional el presunto delincuente; y**
- b) **El Estado en el que se encuentra el delincuente, en caso de que no lo extradite.**

60. **El Grupo señala también la conveniencia de que establezcan su jurisdicción:**

- a) **El Estado en el que reside habitualmente un delincuente apátrida; y**
- b) **El Estado del que es nacional la víctima.**

61. **El Grupo recomienda que, como mínimo, los Estados establezcan su jurisdicción en los casos de delitos graves contra las personas, incluidos los delitos sexuales, tal y como figuran y están tipificados en la legislación penal nacional vigente, cometidos en el Estado receptor por miembros del personal de mantenimiento de la paz que sean nacionales suyos, siempre que esa conducta también constituya un delito al amparo de la legislación del Estado receptor.** Esto es lo mínimo que cabe esperar de los Estados y no es óbice para que éstos puedan atribuirse una jurisdicción más amplia en la medida en que se lo permita el derecho internacional.

¹⁹ En el presente informe no se examina el establecimiento de jurisdicción por el Estado en el que se ha producido el delito dado que no se discute la existencia de esa jurisdicción.

B. Modalidad para el establecimiento de jurisdicción por parte de Estados distintos del Estado receptor

62. En el mandato del Grupo se disponía específicamente que éste formulara recomendaciones a la Asamblea General sobre la posibilidad de recurrir a una convención internacional o a otro medio para garantizar que se exigen responsabilidades a los funcionarios de las Naciones Unidas y a los expertos en misión para la Organización que prestan servicios en las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas. **Tras analizar las ventajas e inconvenientes que supondría una convención internacional, el Grupo recomienda que se apruebe dicha convención.**

63. Una convención internacional:

a) Garantizará que el establecimiento de jurisdicción sobre la base de la nacionalidad activa y del principio de extraditar o enjuiciar sea una obligación internacional vinculante para los Estados partes en la convención y no dependa del criterio de cada Estado;

b) Sustentará el ejercicio de la jurisdicción por el Estado en el que resida habitualmente un delincuente apátrida y por el Estado del que sea nacional la víctima;

c) Podrá utilizarse para abordar otras cuestiones que faciliten el ejercicio efectivo de su jurisdicción por los Estados, como las obligaciones en materia de extradición y la utilización de las pruebas obtenidas en el Estado receptor;

d) Incrementará la coherencia en cuestiones como el alcance de los delitos comprendidos; y

e) Habrá sido refrendada por los más altos estamentos políticos y brindará a la comunidad internacional la oportunidad de hacer pública la importancia que otorga a la lucha contra el problema de los delitos graves, en particular los que entrañan explotación y abuso sexuales, cometidos por miembros del personal de mantenimiento de la paz, y de poner de manifiesto el hecho de que, habida cuenta de las circunstancias en las que se han cometido, esos delitos no se pueden considerar meros delitos comunes.

64. Los inconvenientes de una convención internacional son que:

a) La negociación, aprobación y entrada en vigor de un instrumento de esa índole puede llevar tiempo a los Estados;

b) Como se señalaba en el informe Zeid (A/59/710, párr. 89), una convención internacional sólo es vinculante para los Estados que son partes en el instrumento.

65. Esos inconvenientes podrían mitigarse en cierta medida adoptando las siguientes medidas mientras se prepara una convención internacional:

a) La Asamblea General podría aprobar una resolución en la que se instara a los Estados Miembros a establecer su jurisdicción sobre los delitos cometidos por sus nacionales en el marco de operaciones de mantenimiento de la paz. Como mínimo, los Estados deberían atribuirse jurisdicción sobre los delitos graves contra las personas, tal y como figuran y están tipificados en la legislación nacional vigente, cometidos por sus nacionales en el marco de operaciones de mantenimiento

de la paz, siempre que esa conducta también sea constitutiva de delito en virtud de la legislación del Estado receptor;

b) El Grupo entiende que, para muchas categorías del personal de mantenimiento de la paz, el número de personas que ofrecen sus servicios a las Naciones Unidas, o cuyos servicios se ofrecen a la Organización, suele superar el número de puestos disponibles. Uno de los criterios que se apliquen para contratar a determinadas categorías de personal (por ejemplo, para las unidades de policía formadas) para las operaciones de mantenimiento de la paz podría ser que el Estado del que son nacionales esas personas haya establecido su jurisdicción sobre los delitos que puedan cometer en el Estado receptor;

c) La inclusión de disposiciones sobre responsabilidad penal en el proyecto de modelo de memorando de entendimiento por el que se rija la aportación de contingentes militares por los países que aportan contingentes (véase A/59/710, párr. 79) podría reproducirse en los memorandos de entendimientos similares (de haberlos) por los que se rija la aportación de personal distinto de los contingentes militares, por ejemplo, a las unidades de policía formadas.

66. Cabe alegar que el Consejo de Seguridad, en ejercicio de los poderes que le otorga el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, podría pedir a todos los Estados Miembros de la Organización que se atribuyeran jurisdicción sobre sus nacionales que prestan servicios en las operaciones de mantenimiento de la paz. Sin embargo, la competencia del Consejo de Seguridad para hacerlo podría ser discutible dado que, en el Capítulo VII, esos poderes se otorgan al Consejo a condición de que se determine “la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión”, y que las medidas que adopte tendrán como fin mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. La relación entre los casos de conducta delictiva individual por parte de miembros del personal de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas y la paz y la seguridad internacionales es tenue.

C. Proyecto de texto de una convención

67. En el anexo III del presente informe figura el proyecto de texto de una convención internacional. El Grupo desea subrayar que sólo se trata de un borrador preliminar que tiene por objeto mostrar cómo podría ser la convención y qué cuestiones podría abordar.

68. Aunque en el proyecto de convención se establece la obligación de los Estados partes de tomar medidas para investigar, detener, enjuiciar y extraditar a los delincuentes y de prestarse asistencia jurídica recíproca, ello no redundaría en modo alguno en detrimento de las inmunidades aplicables de las que gozan las Naciones Unidas ni sus funcionarios y expertos en misión. Esto se aclara en varias partes del proyecto de texto. La convención no pretende socavar la inmunidad de la Organización sino crear unas condiciones en las que resulte más fácil renunciar a cualquier inmunidad aplicable sin perjuicio de los derechos del presunto delincuente. En la convención se establece también la obligación de los Estados partes de proteger los derechos de las víctimas.

V. Jurisdicción de los tribunales y cortes internacionales

69. En algunas ocasiones la comunidad internacional ha aceptado que algunos delitos revestían tal gravedad que la única forma eficaz de hacerles frente era establecer tribunales y cortes internacionales.

70. El Grupo ha estudiado la posibilidad de que una institución judicial internacional ya existente, como la Corte Penal Internacional, o una institución judicial nueva, enmarcada en las Naciones Unidas o independiente, ejerzan su jurisdicción sobre los delitos graves cometidos por miembros del personal de mantenimiento de la paz.

71. Sin embargo, esas opciones presentan dificultades:

a) Desde un punto de vista conceptual, hasta la fecha, los tribunales y cortes internacionales, como la Corte Penal Internacional y los tribunales internacionales para la ex Yugoslavia y Rwanda, sólo han ejercido su jurisdicción sobre conductas que entrañan una responsabilidad penal individual en virtud del derecho internacional, como el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad²⁰. Aunque los delitos graves cometidos por miembros del personal de mantenimiento de la paz en el marco de operaciones de mantenimiento de la paz no deben considerarse meros delitos comunes, probablemente sólo se podrá atribuir responsabilidad penal individual al amparo del derecho internacional a un pequeño número de esos delitos;

b) Esos tribunales requieren gran cantidad de recursos;

c) Si la labor de los tribunales sólo se centrara en los delitos cometidos por el personal de mantenimiento de la paz, podría dar la impresión de que se aplica un doble rasero;

d) Por lo que respecta al ejercicio de su jurisdicción por la Corte Penal Internacional, muchos Estados no son partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional²¹ y, si el Consejo de Seguridad no se remite al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, la Corte no puede ejercer su jurisdicción si ni el Estado receptor ni el Estado del que es nacional el presunto delincuente son partes en el Estatuto o han aceptado la jurisdicción de la Corte²²;

e) La jurisdicción actual de la Corte no le permite incoar procedimientos en relación con todos los delitos a cuyos autores es preciso enjuiciar. Por ejemplo, los casos de violación no son de su competencia a menos que equivalgan a un crimen de lesa humanidad por haber sido cometidos en el marco de “un ataque generalizado o sistemático contra una población civil”, como se especifica en el Estatuto de la

²⁰ Véase, por ejemplo, el examen de esta cuestión en el informe del Secretario General sobre la creación del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (S/25704, párrs. 33 a 35).

²¹ De los datos que ha recibido el Grupo sobre el número y la nacionalidad de los miembros de la policía de las Naciones Unidas, el personal militar, los observadores militares, los Voluntarios de las Naciones Unidas, y el personal civil internacional desplegados en operaciones de mantenimiento de la paz, sólo alrededor de la mitad de los 20 Estados a los que pertenece la mayor parte de ese personal de mantenimiento de la paz son partes en el Estatuto de Roma.

²² *Documentos Oficiales de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional, Roma, 15 de junio a 17 de julio de 1998*, vol. I: *Documentos finales* (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.02.I.5), secc. A, párrafo 2 del artículo 12 y apartado b) del artículo 13.

Corte²³. Sería necesario modificar el Estatuto para que todos los delitos que puedan cometerse en el contexto de las operaciones de mantenimiento de la paz queden sujetos a la jurisdicción de la Corte. Resulta dudoso que haya suficiente consenso político como para hacerlo y que sea un método viable o eficaz para garantizar la exigencia de responsabilidades penales al personal de mantenimiento de la paz.

72. Otra opción sería establecer una nueva entidad judicial con competencia para entender de los delitos graves cometidos por miembros del personal de mantenimiento de la paz. Esto puede hacerse por medio de un tratado o de una decisión del Consejo de Seguridad al amparo del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas (como en el caso de los tribunales internacionales para la ex Yugoslavia y Rwanda).

73. En general, las dificultades para establecer una institución judicial por medio de un tratado son las mismas con las que se tropieza para otorgar jurisdicción a la Corte Penal Internacional. La principal de ellas es la incertidumbre por lo que respecta a la participación de los Estados en el tratado y, por lo tanto, el problema de jurisdicción que se plantearía si ni el Estado receptor ni el Estado del que es nacional el presunto delincuente son partes en él.

74. Algunas de esas dificultades se mitigarían si la nueva entidad judicial se estableciera en virtud de una decisión del Consejo de Seguridad amparada en el Capítulo VII, dado que todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas están vinculados automáticamente por ese tipo de decisiones y tendrían la obligación de colaborar con la entidad creada en virtud de esa decisión²⁴.

75. Por otra parte, ese enfoque plantea varios otros problemas. Además de los que atañen a los tribunales internacionales en general, es poco probable que surjan dudas acerca de la competencia del Consejo de Seguridad, en ejercicio de los poderes que se le otorgan en el Capítulo VII, para establecer una institución de esas características (véase el párrafo 66 *supra*), especialmente si la entidad judicial se establece para las operaciones de mantenimiento de la paz en general, y no para una operación de mantenimiento de la paz concreta, puesta en marcha en respuesta a una amenaza para la paz, quebrantamiento de la paz o un acto de agresión específicos²⁵.

Conclusión

76. El Grupo ha llegado a la conclusión de que existen dificultades de índole conceptual y práctica para establecer órganos judiciales o para otorgar jurisdicción a órganos judiciales internacionales para que procesen a miembros del personal de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas por delitos graves cometidos mientras prestaban servicios en operaciones de mantenimiento de la paz.

²³ *Ibíd.*, párrafo 1 del artículo 7 y definición de “ataque contra una población civil”, que se recoge en el apartado a) el párrafo 2 del artículo 7.

²⁴ Véase *El Fiscal contra Blaskic, fallo sobre la petición de la República de Croacia de que se revisara la decisión de la Sala II de 18 de julio de 1997* (29 de octubre de 1997).

²⁵ Esta controversia se puso de manifiesto durante el examen por la Comisión de Derecho Internacional del proyecto de estatuto para una corte penal internacional cuando se estudió la posibilidad de establecer la corte mediante una resolución de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad; véase el Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 46º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/49/10)*, cap. II, párr. 52.

VI. Investigaciones

77. Como se señalaba en el informe Zeid (A/59/710, párr. 88), uno de los problemas con los que se tropieza para exigir responsabilidades penales a una persona por su conducta es la necesidad de obtener suficientes pruebas para entablar un proceso según disponen el derecho sustantivo y el derecho procesal aplicables.

A. Investigaciones realizadas por el Estado receptor

78. Las ventajas de que sea el Estado receptor el que ejerza su jurisdicción se aplican, en particular, al desarrollo de la instrucción del caso. Por consiguiente, el Grupo recomienda que se tomen todas las medidas oportunas para permitir que sea el Estado receptor el que lleve a cabo las investigaciones²⁶.

79. Además, la realización de las investigaciones por las autoridades competentes del Estado receptor puede facilitar el ejercicio de su jurisdicción por Estados distintos del Estado receptor dado que puede permitir que este Estado obtenga pruebas sin demora y las transmita a través de los cauces de asistencia jurídica recíproca al Estado en el que se incoe el procedimiento judicial. La obtención pronta y eficaz de pruebas y su conservación por las autoridades encargadas de la investigación del Estado receptor también pueden facilitar a éste la puesta en marcha de sus propios procedimientos penales en un futuro, cuando sus órganos judiciales y de otra índole funcionen satisfactoriamente.

B. Investigaciones realizadas por Estados distintos del Estado receptor

80. Si un Estado distinto del Estado receptor tiene jurisdicción para enjuiciar al presunto delincuente, los órganos encargados de la investigación tendrán que obtener pruebas que sean admisibles en los procedimientos penales incoados por sus tribunales. Esto puede resultar problemático por varias razones:

- a) Los testigos y las pruebas suelen encontrarse en el Estado receptor;
- b) Cuando no se dispone de la autorización de Estado receptor, las autoridades competentes del Estado que ejerce su jurisdicción no podrán instruir el caso en el Estado receptor. Aunque se conceda, esa autorización podrá estar sujeta a condiciones que repercutan en la admisibilidad de las pruebas;
- c) Si las autoridades de un Estado distinto del Estado receptor no pueden instruir el proceso en el Estado receptor, normalmente tendrán que recurrir a los cauces oficiales de asistencia jurídica recíproca. Esto puede llevar tiempo y depender de la existencia de procedimientos, arreglos o acuerdos entre los Estados en cuestión.

²⁶ El Grupo entiende que, incluso en los Estados en los que el sistema judicial no funciona debidamente, se pueden ejecutar proyectos de efecto rápido para dotar al Estado receptor de la capacidad básica para llevar a cabo las investigaciones, al menos en relación con los delitos graves contra las personas.

C. Investigaciones administrativas realizadas por las Naciones Unidas

81. Las Naciones Unidas, en su calidad de empleador o de organización responsable de la gestión general del personal de mantenimiento de la paz, llevarán a cabo investigaciones administrativas como parte de su proceso disciplinario. Esas investigaciones administrativas suelen complementar la instrucción del caso por el Estado receptor o por otro Estado.

82. Cuando las Naciones Unidas llevan a cabo una investigación administrativa, las pruebas obtenidas pueden utilizarse con dos fines. En primer lugar, las pruebas pueden utilizarse en apoyo del proceso disciplinario. En segundo lugar, en los casos en los que las faltas de conducta puedan también ser constitutivas de delito, las pruebas pueden utilizarse para poner en marcha o llevar a cabo procedimientos penales²⁷.

83. A pesar de esos dos fines, parecería que, hasta hace poco tiempo, en la realización de investigaciones administrativas sobre funcionarios y expertos en misión no se ha prestado demasiada atención, cuando se ha prestado alguna, a la posibilidad de que las pruebas obtenidas sean pertinentes para un caso penal. Al parecer las investigaciones sólo se han llevado a cabo con fines administrativos al objeto de determinar si la denuncia estaba “fundada” (véase ST/AI/371, párr. 3). Para evitar la impunidad, especialmente cuando el Estado receptor no tiene capacidad para instruir el caso, es preciso reconocer que la investigación administrativa realizada por las Naciones Unidas puede ser la única investigación que pueda poner en marcha o sustentar un proceso penal.

D. Recomendaciones

84. Por consiguiente, es imprescindible una investigación exhaustiva y profesional, y, a ese respecto, el Grupo formula las siguientes observaciones y recomendaciones:

a) En asuntos complejos y de alto riesgo y en casos de delitos graves (casos de la categoría I)²⁸ es esencial llevar a cabo investigaciones administrativas independientes y profesionales en las que se sustente la adopción de medidas disciplinarias y que, cuando sea necesario, permitan poner en marcha procesos penales o los sustenten²⁹. Además, la realización de las investigaciones por un organismo les confiere mayor coherencia;

²⁷ Es importante señalar que la puesta en marcha de procedimientos penales no significa el inicio inmediato del proceso judicial sobre la base exclusiva de la investigación administrativa de las Naciones Unidas. Significa el comienzo de la actuación de las autoridades encargadas de aplicar la ley del Estado competente sobre la base de un informe de las Naciones Unidas.

²⁸ Véase la división en casos de la categoría I y la categoría II en el informe de la Oficina de Servicios de Supervisión Interna sobre el fortalecimiento de las funciones de investigación de las Naciones Unidas (A/58/708, párrs. 26 y 27).

²⁹ En el informe Zeid se recomendaba que la Asamblea General autorizara el establecimiento de un mecanismo profesional para investigar denuncias de actos de explotación y abuso sexuales y las faltas de conducta igualmente graves cometidos por miembros del personal de mantenimiento de la paz (A/59/710, párr. 36). El Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz también recomendó “que se estableciera una capacidad de investigación profesional e independiente, con los necesarios conocimientos especializados, dentro de la autoridad administrativa de las Naciones Unidas, teniendo presente la resolución 59/287 de la Asamblea General ...” (A/59/19/Rev.1, segunda parte, cap. II, párr. 30). La Asamblea General hizo suya esa recomendación del Comité Especial (A/RES/59/300, párr. 2).

b) La Oficina de Servicios de Supervisión Interna³⁰ debería ser informada lo antes posible de las denuncias de casos de la categoría I, incluidos casos de explotación y abusos sexuales. Es importante que los casos se notifiquen sin dilaciones y se investiguen con prontitud a fin de:

- i) Limitar las posibilidades de que las pruebas se pierdan o deterioren;
- ii) Permitir a la Oficina evaluar, con ayuda de la Oficina de Asuntos Jurídicos, si la falta de conducta denunciada es constitutiva de delito en virtud de la legislación del Estado receptor o de cualquier otro Estado con competencia jurisdiccional para incoar procedimientos penales. En tal caso, las pruebas se pueden reunir teniendo presentes los requisitos de la legislación aplicable;
- iii) Permitir a la Oficina evaluar la capacidad de las autoridades del Estado receptor de colaborar en la investigación administrativa a través del ejercicio de sus facultades coercitivas;

c) A pesar de que la Oficina de Servicios de Supervisión Interna desempeñaría una función en relación con las investigaciones administrativas, cuando recibiera la denuncia de un caso de falta de conducta en el que las pruebas disponibles indicaran que dicha falta podría ser constitutiva de delito, debería estudiar la posibilidad de que el Estado receptor investigara la denuncia como si de un delito se tratara. A ese respecto, la Oficina debería estudiar la posibilidad de remitir lo antes posible al denunciante a las autoridades locales;

d) Aunque las pruebas obtenidas por las Naciones Unidas al realizar una investigación administrativa pueden utilizarse para sustentar procedimientos disciplinarios y la puesta en marcha o la celebración de procesos penales, el hecho de que la carga de la prueba necesaria para emitir un fallo en un caso disciplinario sea menos exhaustiva que en un caso penal no significa, y no debería significar, que la investigación se rija por normas menos estrictas;

e) Es importante que las pruebas se obtengan de la mejor manera posible (por ejemplo, mediante entrevistas grabadas en vídeo), que los procedimientos de detención establecidos sigan todos los pasos pertinentes, y que la Oficina se dote de la capacidad necesaria para obtener y almacenar pruebas forenses. La Oficina debería también estudiar la posibilidad de colaborar con otros departamentos de las Naciones Unidas o con organizaciones gubernamentales o no gubernamentales del Estado receptor con el fin de brindar la asistencia y protección necesarias a los testigos y a las víctimas. Esa protección es especialmente importante en los Estados cuyo sistema judicial no funciona debidamente;

f) Dado que en el marco de la investigación administrativa que lleven a cabo las Naciones Unidas con fines disciplinarios se pueden reunir pruebas que sean admisibles en procedimientos penales, la forma en la que la Organización obtiene esas pruebas debería, en la medida de lo posible cuando se lleva a cabo

³⁰ La Asamblea General ha reconocido que la Oficina de Servicios de Supervisión Interna cuenta con la capacidad necesaria para llevar a cabo esas investigaciones y ha pedido al Secretario General que establezca un mecanismo administrativo que prevea la obligación de los directores de programas de notificar a esa Oficina las denuncias de faltas de conducta.

una investigación administrativa sin poderes ejecutivos, tener en cuenta los elementos del delito que es necesario demostrar y atenerse a las normas probatorias del Estado que incoa el proceso;

g) Por lo que respecta a los miembros de los contingentes militares, en el informe Zeid se recomendaba (A/59/710, párr. 33) que en el proceso de investigación participara un abogado militar, de preferencia un fiscal militar, que tuviera profundo conocimiento de los requisitos de la legislación militar nacional, a fin de garantizar que las pruebas se obtuvieran de manera que se pudieran utilizar en los consejos de guerra o los procedimientos judiciales nacionales que pudieran celebrarse con ulterioridad. Cuando sea viable, se debería aplicar un arreglo similar a las investigaciones relacionadas con otros miembros del personal de mantenimiento de la paz. Sin embargo, cabe señalar que si un representante del Estado que ejerce la jurisdicción se traslada al Estado receptor con ese fin, lo hará en calidad de asesor y no podrá, sin autorización previa de ese Estado, ejercer ninguna facultad coercitiva;

h) Todos los integrantes de la Organización deben comprender, aceptar y aplicar cabalmente las funciones de la Oficina de Servicios de Supervisión Interna en relación con la investigación de todos los casos de la categoría I, incluidos los casos de explotación y abuso sexuales³¹. En el curso de los trabajos del Grupo, éste tuvo la impresión de que entre algunos funcionarios de las Naciones Unidas había serias dudas acerca de la interacción entre la función de la Oficina y las prácticas administrativas vigentes. Esta incertidumbre se debe en gran medida al hecho de que las directrices y las instrucciones administrativas³² no se modificaron antes de que la Oficina asumiera su nueva función. Se debería proceder a introducir esas modificaciones con carácter prioritario;

i) Se debería mejorar la coordinación entre las distintas dependencias de las Naciones Unidas a fin de que una decisión administrativa, como la de trasladar al presunto delincuente del lugar en el que se ha producido el delito, no ponga en peligro las investigaciones y los ulteriores procedimientos penales. Esas decisiones, especialmente cuando se toman antes de que se lleve a cabo una evaluación jurídica de la jurisdicción penal, pueden resultar en impunidad cuando, por ejemplo, se devuelve al presunto delincuente a un país en el que no puede ser o no será enjuiciado ni extraditado;

j) La Oficina de Servicios de Supervisión Interna debe establecer directrices claras sobre el informe que debe presentar, una vez concluida una investigación, tanto a la dependencia competente de las Naciones Unidas para que tome las medidas disciplinarias oportunas como al Estado facultado para incoar procedimientos penales, y sobre las medidas complementarias que debe adoptar la Oficina. Ésta debe estudiar la necesidad de facilitar a la dependencia competente de las Naciones Unidas y a las autoridades del Estado en cuestión todas las pruebas posibles para sustentar los correspondientes procedimientos

³¹ Esto incluye su relación con los órganos y programas administrados de manera independiente.

³² Por ejemplo, la instrucción administrativa sobre medidas y procedimientos administrativos revisados (ST/AI/371), las directrices sobre cuestiones disciplinarias en las que estén involucrados miembros de la policía civil y observadores militares (DPKO/CPD/DDCPO/2003/001; DPKO/MD/03/00994) y las directrices sobre cuestiones disciplinarias en las que estén involucrados miembros militares de los contingentes nacionales (DPKO/MD/03/00993).

disciplinarios y penales. A ese respecto, los compromisos en materia de confidencialidad que pueda contraer la Oficina de Servicios de Supervisión Interna deben ser acordes, entre otras cosas, a los intereses generales de las Naciones Unidas, permitiendo a la Organización sustentar la adopción de medidas disciplinarias; a los intereses de la víctima, las Naciones Unidas y la comunidad internacional, permitiendo el enjuiciamiento del delincuente; y al interés del denunciante por mantener el anonimato. Si, como se recomendaba anteriormente, se tomaran medidas para incrementar el nivel de asistencia y protección que se brinda a las víctimas y los testigos, dichas medidas mitigarían en cierta medida las preocupaciones que suscita la necesidad de confidencialidad.

E. Cooperación entre las Naciones Unidas y Estados distintos del Estado receptor³³

85. Así como las Naciones Unidas tienen que garantizar que sus investigaciones administrativas se realicen, en la medida de lo posible, de manera que facilite el ejercicio de competencias judiciales penales, también sería útil que todos los Estados adoptaran medidas para facilitar el ejercicio efectivo de su jurisdicción penal cuando el Estado receptor no puede hacerlo. Para tal fin, los Estados pueden:

a) Introducir en su legislación disposiciones que faciliten la admisión en sus procedimientos penales de pruebas obtenidas en el Estado receptor por las Naciones Unidas durante el desarrollo de su investigación administrativa;

b) Identificar a coordinadores que puedan asesorar en sus investigaciones a la Oficina de Servicios de Supervisión Interna acerca de la legislación y los procedimientos penales nacionales.

86. Los Estados deberían también informar a las Naciones Unidas de las medidas que hayan adoptado para investigar y perseguir los delitos cometidos por miembros del personal de mantenimiento de la paz.

³³ Algunas de las siguientes medidas podrían también ser aplicables al ejercicio de su jurisdicción por el Estado receptor.

Anexo I

Composición del Grupo de Expertos Jurídicos

Secretario

Sinha Basnayake (Sri Lanka)

Miembros

Enver Daniels (Sudáfrica)

Veronika Milinchuk (Federación de Rusia)

Jean-Pierre Picca (Francia)

Suesan Sellick (Australia)

Lionel Yee (Singapur)

Anexo II

Mandato

Constitución y composición

1. De conformidad con la resolución 59/300 de la Asamblea General, de 22 de junio de 2005, se establecerá un grupo de expertos que se encargará de asesorar sobre medios para garantizar la exigencia de responsabilidades a los miembros del personal de las Naciones Unidas y los expertos en misión por los actos delictivos por ellos cometidos mientras prestaban servicios en operaciones de mantenimiento de la paz (en adelante el “Grupo de Expertos”).
2. El Grupo de Expertos estará compuesto por cinco expertos, que, en conjunto, tendrán conocimientos especializados en derecho penal, legislación en materia de extradición, legislación en materia de asistencia recíproca en asuntos penales, legislación internacional en materia de derechos humanos y prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas.

Mandato

3. Estudiar la cuestión de la responsabilidad penal de los funcionarios de las Naciones Unidas y los expertos en misión para la Organización por actos delictivos cometidos mientras prestaban servicios en las operaciones de mantenimiento de la paz.
4. Prestar asesoramiento sobre la mejor forma de garantizar que se exigen responsabilidades penales, con las debidas garantías procesales, a los funcionarios de las Naciones Unidas y los expertos en misión para la Organización por actos delictivos cometidos en sus lugares de destino, y que no son sancionados injustamente.
5. Formular recomendaciones a la Asamblea General sobre la posibilidad de recurrir a una convención internacional o a otro medio para garantizar que los funcionarios de las Naciones Unidas y los expertos en misión para la Organización que prestan servicios en las operaciones de mantenimiento de la paz y que cometen delitos tipificados como tales en su lugar de destino sean enjuiciados por sus actos.

Informe

6. El Grupo de Expertos presentará un informe sobre sus conclusiones y recomendaciones al Secretario General, que lo transmitirá a la Asamblea General.

Secretaría

7. El Grupo de Expertos contará con la asistencia de una secretaría y del personal que precise.
8. El Grupo de Expertos también contará con la colaboración de representantes del Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz y de la Oficina de Asuntos Jurídicos a fin de garantizar que se tiene debidamente en cuenta la práctica

de las Naciones Unidas en asuntos jurídicos y de mantenimiento de la paz. Asimismo, el Grupo contará con la colaboración de representantes del Servicio de Políticas de Recursos Humanos de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, que se encargarán de aclarar, cuando sea necesario, cualquier aspecto relacionado con el Estatuto y el Reglamento del Personal de las Naciones Unidas.

Sede y plazos

9. El Grupo de Expertos tendrá su sede en Nueva York y concluirá sus trabajos en un plazo de tres meses.

Anexo III

Proyecto de convención sobre la exigencia de responsabilidades penales a los funcionarios y los expertos de las Naciones Unidas en misión

Los Estados partes en la presente Convención,

Conscientes del papel fundamental que desempeñan las operaciones de mantenimiento de la paz en el restablecimiento de la paz y la estabilidad en los países que han sufrido un conflicto armado¹,

Reconociendo que, con pocas excepciones, los hombres y las mujeres que prestan servicios a las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas lo hacen con la mayor profesionalidad y dedicación, en condiciones difíciles y a menudo peligrosas²,

Profundamente preocupados por que el honroso y distinguido historial de las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas se vea empañado por conductas delictivas vergonzosas, en particular de explotación y abusos sexuales, cometidas por unos pocos miembros individuales de esas operaciones,

Preocupados por que delitos tan graves socaven la credibilidad y la eficacia de las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas,

Subrayando la obligación de los miembros de las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas de respetar todas las leyes y reglamentos nacionales del Estado receptor³,

Observando que los funcionarios⁴ y los expertos de las Naciones Unidas en misión que participan en operaciones de mantenimiento de la paz gozan de las prerrogativas e inmunidades establecidas en la Convención sobre las Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946⁵,

Haciendo hincapié en que esas prerrogativas e inmunidades se otorgan en interés de las Naciones Unidas y no en provecho de los propios individuos y en que el órgano competente de las Naciones Unidas⁶ tiene el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier funcionario o experto de las Naciones Unidas en misión cuando ésta impida que la justicia siga su curso y cuando pueda renunciarse a ella sin que se perjudiquen los intereses de la Organización⁷,

¹ Adaptado de la carta de fecha 24 de marzo del 2005 dirigida al Presidente de la Asamblea General por el Secretario General (A/59/710, párr. 1).

² Véanse el documento A/59/710 y la Declaración de la Presidenta del Consejo de Seguridad S/PRST/2005/21.

³ Modelo de acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas, A/45/594, anexo, sección VI.

⁴ En el término “funcionarios” se incluye al personal de las Naciones Unidas y a los Voluntarios de las Naciones Unidas (que están asimilados al personal en virtud de los acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas para las operaciones de mantenimiento de la paz).

⁵ Véase el documento A/45/594, anexo, sección III.

⁶ Aunque el Secretario General es la persona facultada para renunciar a la inmunidad de todos los funcionarios y expertos en misión, es el Consejo de Seguridad el órgano competente para renunciar a la inmunidad del Secretario General.

⁷ Resolución 22A (I).

Reconociendo que en el caso de los delitos cometidos por funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión que participen en operaciones de mantenimiento de la paz en el territorio del Estado receptor puede ser difícil, a pesar de la renuncia a la inmunidad aplicable⁸, que el presunto delincuente sea enjuiciado por el Estado receptor;

Deseosos de garantizar que esas situaciones no resulten en la impunidad de los delincuentes, especialmente de los que cometen delitos de explotación y abuso sexuales;

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

A los fines de la presente Convención:

- a) Por “Convención General” se entenderá la Convención sobre las Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946;
- b) Por “operación de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas” se entenderá a una operación establecida por un órgano competente de las Naciones Unidas de conformidad con la Carta de la Organización y llevada a cabo bajo la autoridad y el control de las Naciones Unidas con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales⁹;
- c) Por “Estado receptor” se entenderá el Estado en cuyo territorio se lleve a cabo una operación de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas;
- d) Por “funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión” se entenderá:
 - i) Los miembros¹⁰ de una operación de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas a los que se apliquen el artículo V o el artículo VI de la

⁸ La referencia a la inmunidad “aplicable” remite al hecho de que muchos delitos contra las personas no pueden cometerse en el desempeño de funciones oficiales y, por consiguiente, no se les aplica la inmunidad funcional.

⁹ Véase el inciso i) del apartado c) del artículo 1 de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 2051, No. 35457); el hecho de que el proyecto de Convención se limite a los delitos cometidos durante las operaciones de mantenimiento de la paz responde al mandato del Grupo de Expertos Jurídicos. No existe ningún motivo por el que las disposiciones del presente proyecto de convención no puedan aplicarse a los delitos cometidos durante operaciones de consolidación de la paz y otras operaciones humanitarias.

¹⁰ Ese parece ser el término genérico utilizado para describir a todo el personal comprendido en el modelo de acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas (véase el modelo de acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas (A/45/594, anexo, párrs. 2, 4 y 6)).

Convención General¹¹, en su totalidad o en parte¹², de conformidad con las disposiciones del acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas que hayan concertado las Naciones Unidas y el Estado receptor para la operación de mantenimiento de la paz o, en espera de que se concluya ese acuerdo, la aplicación provisional del modelo de acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas (A/45/594), de fecha 9 de octubre de 1990¹³;

[ii) Otros funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión que desempeñen funciones oficiales en la zona en la que se esté desarrollando una operación de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas¹⁴ y que gocen de las prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas de conformidad con

¹¹ El Grupo estudió la posibilidad de facilitar definiciones más detalladas de las dos categorías de personas sobre la base de los párrafos 25 a 28 del modelo de acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas (A/45/594, anexo, párrs. 25 a 27). Sin embargo, existían dudas notables sobre los términos utilizados. Por ejemplo, cabía preguntarse si podía haber personal de la Secretaría de las Naciones Unidas (párr. 25) o “funcionarios” de las Naciones Unidas (párr. 26) que no fueran miembros de la Secretaría de las Naciones Unidas asignados al componente militar de la operación de mantenimiento de la paz; cuál era la situación de los civiles que formaban parte de contingentes militares nacionales; cuál sería la situación en caso de que, en el futuro, se tomara la decisión, por acuerdo entre las Naciones Unidas y los Estados de origen, de someter a la policía civil de las Naciones Unidas a la jurisdicción exclusiva de dichos Estados; cuál sería la situación de los oficiales militares; o qué sucedería si se modificaran los párrafos 25 a 28 del modelo de acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas para una operación determinada. El Grupo decidió que era mejor no dar ninguna definición que dar una con la que se corriera el riesgo de omitir a determinadas categorías de personas. La Convención debería aplicarse a todos los miembros de las operaciones de mantenimiento de la paz que gocen de prerrogativas e inmunidades.

¹² De esta manera se pretende abarcar la situación de los miembros de una operación de mantenimiento de la paz de contratación local porque sólo se les aplican algunas partes del artículo V de la Convención General (véase el modelo de acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas (A/45/594, anexo, párr. 27)).

¹³ Este es el enfoque hecho suyo por la Asamblea General en su resolución 52/12 B y también el aplicado por el Consejo de Seguridad en diversas resoluciones por las que se establecen operaciones de mantenimiento de la paz, como, por ejemplo, la resolución 1528 (2004), en el párrafo 9, y la resolución 1542 (2004), en el párrafo 11.

¹⁴ Véase el inciso i) del apartado a) del artículo 1 de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 2051, No. 35457). Aunque están incluidos en la Convención de 1994, los funcionarios y los expertos de los organismos especializados de las Naciones Unidas y del Organismo Internacional de Energía Atómica en misión no están incluidos en el ámbito de aplicación del presente proyecto de convención porque sus prerrogativas e inmunidades se rigen por instrumentos distintos de la Carta de las Naciones Unidas y la Convención General, y son los directores de sus respectivas entidades los que están facultados para renunciar a dichas prerrogativas e inmunidades.

el artículo V o el artículo VI de la Convención General, si son de aplicación, o con el Artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas¹⁵.¹⁶

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. La presente Convención se aplica a los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión.
2. La presente Convención no se aplica al personal militar de los contingentes nacionales asignados al componente militar de una operación de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas¹⁷ ni a otras personas que, de conformidad con las disposiciones del acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas concertado por las Naciones Unidas y el Estado receptor para la operación de mantenimiento de la paz, estén sujetas a la jurisdicción exclusiva de un Estado distinto del Estado receptor¹⁸.
3. La presente Convención no se aplica a las operaciones de las Naciones Unidas autorizadas por el Consejo de Seguridad como acción coercitiva al amparo del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, en la que un funcionario o experto de las Naciones Unidas en misión intervenga como combatiente contra un ejército organizado, y a las que se aplicaría el derecho relativo a los conflictos armados internacionales¹⁹.
4. La presente Convención no afecta a la inmunidad de cualquier persona contra procedimientos judiciales de conformidad con la Convención General o con los

¹⁵ Son varios los Estados que no son partes en la Convención General. Para esos Estados, las inmunidades y prerrogativas concedidas a los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión se derivarán de la disposición más general del Artículo 105 de la Carta. El Asesor Jurídico ha manifestado la opinión de que las prerrogativas e inmunidades que se establecen en la Convención General son las prerrogativas y las inmunidades mínimas que los Estados Miembros deben acordar en aplicación del Artículo 105 de la Carta y que las disposiciones de la Convención General gozan de tan amplia aceptación que forman parte del derecho internacional general por el que se rigen las relaciones entre los Estados y las Naciones Unidas (véase la declaración formulada por el Asesor Jurídico en la 1016ª sesión de la Sexta Comisión de la Asamblea General celebrada el 6 de diciembre de 1967 (*Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1967 (ST/LEG/SER.C/5, págs. 311 a 314, párrs. 9 a 11) (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.69.V.2).

¹⁶ La situación de los funcionarios y los expertos de las Naciones Unidas en misión que no son miembros de la operación de mantenimiento de la paz queda fuera del mandato de Grupo. Ejemplos de esas personas son los funcionarios de órganos y programas de las Naciones Unidas administrados de manera independiente que trabajan en la zona de la misión. Sin embargo el Grupo recomienda que se examine la posibilidad de incluir a esa categoría de personas en el ámbito de aplicación del presente proyecto de convención dado que la población local no puede distinguirlas de las personas que forman parte de la operación de mantenimiento de la paz, y el perjuicio ocasionado a las Naciones Unidas por los delitos cometidos por esas personas sería tan grave como el resultante de los cometidos por el personal de mantenimiento de la paz. Si se toma la decisión de incluirlas, podría utilizarse el presente subpárrafo para llevarla a efecto.

¹⁷ Véase el documento A/45/594, párr. 27.

¹⁸ Esto se refiere a la posibilidad de que el Estado de origen se reserve la jurisdicción exclusiva con respecto, por ejemplo, a las unidades de policía formadas.

¹⁹ Véase el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 2051, No. 35457. En esas circunstancias, la responsabilidad penal se establecería de conformidad con el derecho internacional humanitario, por ejemplo, de conformidad con los Convenios de Ginebra.

términos del acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas concertado por las Naciones Unidas y el Estado receptor, ni a la renuncia a esa inmunidad por el órgano competente de las Naciones Unidas²⁰.

Artículo 3

Delitos cometidos durante operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas

1. Un funcionario o un experto de las Naciones Unidas en misión cometerá un delito en el sentido de la presente Convención²¹ cuando esa persona incurra intencionadamente en una conducta que constituya uno de los delitos graves que se enumeran en el párrafo 2 del presente artículo mientras presta servicios en una operación de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas en un Estado receptor.
2. Los delitos graves a los que se hace referencia en el párrafo 1 serán, para cada uno de los Estados partes facultados para ejercer su jurisdicción de conformidad con la presente Convención, aquellos que, en virtud de la legislación nacional de ese Estado parte correspondan a los siguientes delitos²²:
 - a) El asesinato;
 - b) Los actos deliberados que causen graves daños a la integridad física o a la salud;
 - c) La violación y los actos de violencia sexual;
 - d) Los delitos sexuales en los que las víctimas sean niños;
 - e) Las tentativas de cometer cualquiera de los delitos enumerados en los apartados a) a d); y

²⁰ Por lo tanto, seguirán aplicándose las normas por las que se rige habitualmente la existencia de inmunidad y la renuncia a ella. El ejercicio de la jurisdicción penal de conformidad con el presente proyecto de convención está condicionado a que esa inmunidad no exista o se haya retirado. En la Convención no se definen las circunstancias en las que se puede o no renunciar a la inmunidad, incluido, cuando proceda, si el sistema judicial del Estado receptor funciona o satisface las normas internacionales de derechos humanos, sino que, como sucede actualmente, la decisión dependerá del criterio de la Secretaría las Naciones Unidas y de las políticas de ésta que sen de aplicación. Se hace referencia al “órgano competente” porque corresponde al Secretario General renunciar a la inmunidad de todas las categorías de personas, pero renunciar a la inmunidad del Secretario General es competencia del Consejo de Seguridad.

²¹ Adaptado del Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear (véase la resolución 59/290 de la Asamblea General, anexo, artículo 2).

²² Con esta formulación se pretende exigir tan sólo que los Estados partes apliquen a las situaciones que se produzcan en el marco de operaciones de mantenimiento de la paz las disposiciones aplicables a los delitos tipificados en su legislación nacional. Ello se debe al problema de las distintas definiciones en los sistemas jurídicos nacionales de, por ejemplo, lo que constituye violación o de la edad a partir de la que es legal mantener relaciones sexuales con menores. Las incertidumbres que plantean las diferencias entre los sistemas jurídicos nacionales se mitigan mediante el requisito de notificación de las medidas de aplicación previsto en el párrafo 3 del artículo 4 del proyecto de convención. Por consiguiente, cada Estado parte tiene que determinar qué delitos tipificados en su legislación nacional adquieren carácter extraterritorial cuando se cometen en el marco de operaciones de mantenimiento de la paz.

f) La participación en calidad²³ de cómplice, colaborador o instigador en cualquiera de los delitos enumerados en los apartados a) a e)²⁴.

[Versión alternativa del párrafo 2 del artículo 3:]

2. Los delitos graves a los que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo respecto de los que los Estados partes deben establecer su jurisdicción o ejercerla de conformidad con la presente Convención son:

a) Los delitos de violencia intencionada contra las personas y los delitos sexuales punibles al amparo de la legislación nacional de ese Estado parte con penas de prisión u otras penas privativas de libertad por un periodo máximo de [uno/dos] año(s) o penas más severas²⁵;

b) Las tentativas de cometer un delito de esa índole²⁶; y

c) La participación en calidad²⁷ de cómplice, colaborador o instigador en cualquiera de los delitos enumerados en los apartados a) y b).]²⁸.

Artículo 4

Establecimiento de jurisdicción

1. Cada Estado parte tomará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 3 en los siguientes casos:

a) Cuando el delito sea cometido en el territorio de ese Estado; o

b) Cuando el delito sea cometido por un nacional de ese Estado²⁹.

2. Un Estado parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de los delitos enunciados en el artículo 3 cuando:

a) El delito sea cometido contra un nacional de ese Estado; o

b) El delito sea cometido por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado³⁰.

²³ La Convención debería aplicarse también, por ejemplo, a la conducta de los superiores, como las personas que ocupen cargos directivos, que destruyan pruebas.

²⁴ Véase el párrafo 1 del artículo 27 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (resolución 58/4 de la Asamblea General, anexo).

²⁵ Véase el párrafo 1 del artículo 2 del Tratado modelo de extradición de las Naciones Unidas (resolución 45/116 de la Asamblea General).

²⁶ Adaptado de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 2051, No. 35457, apartado d) del párrafo 1 del artículo 9).

²⁷ La Convención debería aplicarse también, por ejemplo, a la conducta de los superiores, como las personas que ocupen cargos directivos, que destruyan pruebas.

²⁸ Véase el párrafo 1 del artículo 27 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (resolución 58/4 de la Asamblea General, anexo).

²⁹ Véase el párrafo 1 del artículo 9 del Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear.

³⁰ Véase el párrafo 2 del artículo 9 del Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear (resolución 59/290 de la Asamblea General, anexo). Se han omitido varios otros motivos (por ejemplo, que el delito se haya cometido para intentar obligar al Estado que ejerce la jurisdicción a realizar o abstenerse de realizar cualquier acto, y que el delito se haya

3. Cada Estado parte, al ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella, notificará al Secretario General de las Naciones Unidas que ha establecido su jurisdicción de conformidad con su legislación nacional con arreglo al presente artículo y notificará inmediatamente al Secretario General los cambios que puedan producirse posteriormente³¹.

4. Cada Estado parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 3 en los casos en que el presunto autor se halle en su territorio y, amparándose en el artículo 8, dicho Estado no conceda la extradición de esa persona a ninguno de los Estados partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2 del presente artículo³².

5. Cada Estado parte que establezca su jurisdicción al amparo del apartado b) del párrafo 1 o de los párrafos 2 ó 4 tipificará los delitos enunciados en el artículo 3 de manera que sean punibles con, al menos, las mismas penas que se les aplicarían si hubiesen sido cometidos en su territorio.

6. La presente Convención no excluye el ejercicio de ninguna de las competencias judiciales penales establecidas por un Estado parte de conformidad con la legislación nacional³³.

Artículo 5

Conductas que no son constitutivas de delito en virtud de la legislación del Estado receptor

El apartado b) del párrafo 1 y los párrafos 2 y 4 del artículo 4 no imponen a los Estados partes la obligación de establecer su jurisdicción sobre conductas que no sean constitutivas de delito en virtud de la legislación del Estado en el que se hayan producido los hechos³⁴.

Artículo 6

Investigaciones y detención de los presuntos delincuentes

1. El presente artículo se aplicará cuando un Estado parte:

cometido a bordo de una aeronave operada por el Gobierno de ese Estado) porque no está claro que se apliquen a las circunstancias contempladas en el proyecto de convención.

³¹ Véase el párrafo 3 del artículo 9 del Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear. Este requisito de notificación garantiza que las Naciones Unidas conozcan la situación con respecto a la jurisdicción penal del Estado parte antes de desplegar al personal en una misión de mantenimiento de la paz. Asimismo, contribuye a aclarar las dudas sobre los delitos en relación con los que el Estado parte se haya atribuido jurisdicción extraterritorial de conformidad con la Convención.

³² Véase el párrafo 4 del artículo 9 del Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear.

³³ Véase el párrafo 5 del artículo 10 de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 2051, No. 35457); véase asimismo el párrafo 5 del artículo 9 del Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear. Por consiguiente, el proyecto de convención no impide a los Estados partes ejercer competencias judiciales que vayan más allá de las previstas en el proyecto de convención siempre que lo permita el derecho internacional general.

³⁴ Sin embargo, esta disposición no impide a los Estados partes hacerlo (véase el párrafo 6 del artículo 4 del proyecto de convención).

a) Reciba información que indique que un funcionario o un experto de las Naciones Unidas en misión ha cometido o está cometiendo en su territorio uno de los delitos enunciados en el artículo 3; o

b) Reciba información que indique que puede encontrarse en su territorio un funcionario o un experto de las Naciones Unidas en misión que es el autor o presunto autor de uno de los delitos enunciados en el artículo 3³⁵.

2. El Estado parte al que se aplique el párrafo 1:

a) Tomará las medidas que sean necesarias de conformidad con su legislación nacional para investigar los hechos comprendidos en la información³⁶; y

b) Informará sin dilación de los resultados de ésta a otros Estados partes interesados y al Secretario General de las Naciones Unidas y les indicará si se propone ejercer su jurisdicción³⁷.

3. El Estado parte en cuyo territorio se encuentre el autor o presunto autor, si estima que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas que corresponda conforme a su legislación nacional a fin de asegurar la presencia de esa persona a efectos de su enjuiciamiento o extradición³⁸ y notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas las medidas que haya adoptado.

4. Un funcionario o un experto de las Naciones Unidas en misión respecto del cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 3 del presente artículo tendrá derecho a:

a) Ponerse sin demora en comunicación con el representante más próximo que corresponda del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones proteger los derechos de esa persona o, si se trata de un apátrida, del Estado en cuyo territorio resida habitualmente;

b) Ser visitado por un representante de dicho Estado; y

c) Ser informado de sus derechos con arreglo a los apartados a) y b)³⁹.

5. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 4 del presente artículo se ejercerán de conformidad con la legislación nacional del Estado en cuyo territorio se halle el autor o presunto autor, a condición de que esa legislación permita que se cumpla plenamente el propósito de los derechos indicados en el párrafo 4 del presente artículo⁴⁰.

³⁵ Véase el párrafo 1 del artículo 10 del Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear (resolución 59/290 de la Asamblea General, anexo).

³⁶ Véase el párrafo 1 del artículo 10 del Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear.

³⁷ Adaptado de la última frase del párrafo 6 del artículo 10 del Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear, modificándola para hacer también referencia al Secretario General.

³⁸ Véase el párrafo 2 del artículo 10 del Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear.

³⁹ Véase el párrafo 3 del artículo 10 del Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear.

⁴⁰ Véase el párrafo 4 del artículo 10 del Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear.

Artículo 7

Enjuiciamiento de los delincuentes

Si el Estado parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente no concede su extradición, estará obligado, sin excepciones ni demoras injustificadas, a someter el caso a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, según el procedimiento establecido en la legislación de ese Estado. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a otros delitos de carácter grave de acuerdo con la legislación de ese Estado⁴¹. Los Estados partes interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones⁴².

Artículo 8

Extradición de los presuntos delincuentes⁴³

1. Si los delitos enumerados en el artículo 3 no están tipificados como delitos que dan lugar a extradición en virtud de un tratado de extradición vigente entre los Estados partes, se considerarán incluidos como tales en ese tratado. Los Estados partes se comprometerán a incluir esos delitos entre los que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición que concluyan posteriormente⁴⁴.

2. Cuando un Estado parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado reciba de otro Estado parte, con el que no tenga concertado un tratado, una solicitud de extradición, podrá, a su elección, considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición con respecto a los delitos enunciados. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se haga la solicitud⁴⁵.

3. Los Estados partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enunciados como casos de extradición entre ellos,

⁴¹ Adaptado del artículo 14 de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 2051, No. 35457), y del párrafo 1 del artículo 8 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (resolución 52/164 de la Asamblea General, anexo).

⁴² Véase el párrafo 11 del artículo 44 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (resolución 58/4 de la Asamblea General, anexo).

⁴³ El propósito del artículo 8 es hacer que los delitos enunciados en el artículo 3 se conviertan delitos que dan lugar a extradición en virtud del régimen normal de extradición entre Estados, tanto si se aplica el régimen de extraditar o enjuiciar como si no. El Grupo es consciente de que para abordar la cuestión de la extradición de manera más amplia puede ser preciso estudiar disposiciones como el artículo 15 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (resolución 55/25 de la Asamblea General, anexo I) y el artículo 44 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

⁴⁴ Véase el párrafo 1 del artículo 15 de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado. Se ha preferido esta formulación a la del párrafo 1 del artículo 13 del Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear. Este último se refiere a los tratados de extradición existentes antes de la entrada en vigor del Convenio y a los concertados posteriormente por los Estados partes, y entraña cierta ambigüedad por lo que respecta a la situación de los tratados de extradición que entren en vigor entre la fecha de la aprobación del Convenio y la fecha en que éste entre en vigor en el Estado parte en cuestión (cuando se trate de fechas distintas).

⁴⁵ Véase el párrafo 2 del artículo 13 del Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear (resolución 59/290 de la Asamblea General, anexo).

con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se haga la solicitud⁴⁶.

4. De ser necesario, a los fines de la extradición entre Estados partes se considerará que los delitos enunciados se han cometido no sólo en el lugar en que se perpetraron sino también en el territorio de los Estados que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con el artículo 4⁴⁷.

5. Las disposiciones de todos los tratados de extradición vigentes entre Estados partes con respecto a los delitos enunciados en el artículo 3 se considerarán modificadas entre esos Estados en la medida en que sean incompatibles con la presente Convención⁴⁸.

Artículo 9

Conductas que no son constitutivas de delito en virtud de la legislación del Estado receptor o del Estado parte

Los artículos 6, 7 y 8 no impondrán a los Estados partes la obligación de tomar medidas cuando la conducta que constituya el presunto delito:

a) No sea constitutiva de delito en virtud de la legislación del Estado en el que dicha conducta se haya producido; o

b) No sería constitutiva de delito en virtud de la legislación nacional si se hubiera producido en territorio de esos Estados partes⁴⁹.

Artículo 10

Cooperación⁵⁰

1. Los Estados partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos enunciados en el artículo 3, incluso respecto de la obtención de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación nacional.

⁴⁶ Véase el párrafo 3 del artículo 13 del Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear.

⁴⁷ Véase el párrafo 4 del artículo 13 del Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear.

⁴⁸ Véase el párrafo 5 del artículo 13 del Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear, con excepción de la referencia a los “acuerdos” dado que el artículo se refiere a los tratados de extradición como una única categoría de instrumentos.

⁴⁹ Sin embargo, esto no impide a los Estados partes tomar esas medidas si su legislación lo permite.

⁵⁰ Véase el artículo 14 del Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear. El Grupo es consciente de que para abordar de manera general la cooperación puede ser necesario examinar disposiciones como las incluidas en el artículo 18 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (resolución 55/25 de la Asamblea General, anexo I) y el artículo 46 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (resolución 58/4 de la Asamblea General, anexo).

Artículo 11**Remisión de actuaciones penales⁵¹**

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de remitirse actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito enunciado en el artículo 3 cuando se estime que esa remisión redundará en beneficio de la debida administración de justicia.

Artículo 12**Traslado de personas condenadas a cumplir una pena⁵²**

Los Estados partes podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de toda persona que haya sido condenada a una pena de prisión o a otra pena de privación de libertad por algún delito comprendido en artículo 3 a fin de que cumpla allí su condena.

Artículo 13**Trato equitativo**

Se garantizará a toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o que sea encausada con arreglo a la presente Convención un trato equitativo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluido el derecho internacional en materia de derechos humanos⁵³.

Artículo 14**Protección contra el enjuiciamiento o castigo de una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política⁵⁴**

Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de que imponga la obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política.

Artículo 15**Protección de las víctimas y los testigos**

1. Cada Estado parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno y dentro de sus posibilidades, para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos de que presten testimonio sobre delitos tipificados en el artículo 3, así como, cuando

⁵¹ Formulado a partir del artículo 47 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

⁵² Véase el artículo 17 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Esto permite que el juicio se celebre en el Estado receptor (cuando ello sea posible) pero que la sentencia se cumpla en el Estado del que es nacional el condenado. Sin embargo, el traslado de personas condenadas a cumplir una pena no es obligatorio.

⁵³ Véase el artículo 12 del Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear.

⁵⁴ Véase el artículo 16 del Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear.

proceda, a sus familiares y demás personas cercanas⁵⁵, sin perjuicio de los derechos del acusado e incluido el derecho a las garantías procesales⁵⁶.

2. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a las víctimas de los delitos enunciados en el artículo 3 en la medida en que sean testigos⁵⁷.

3. Cada Estado parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y consideren las opiniones y preocupaciones de las víctimas en etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los presuntos delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa⁵⁸.

4. Cada Estado parte tendrá en cuenta, al aplicar las disposiciones del presente artículo, la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas de los delitos enunciados en el artículo 3, en particular las necesidades especiales de los niños⁵⁹.

5. Cada Estado parte velará por que su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de los delitos enunciados en el artículo 3 la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos⁶⁰.

Artículo 16

Pruebas obtenidas en el Estado receptor

1. Siempre que sea posible, todos los Estados partes se asegurarán de que en el derecho interno existan procedimientos⁶¹ que permitan utilizar las pruebas obtenidas por las Naciones Unidas en el Estado receptor en las actuaciones judiciales relacionadas con los delitos enunciados en el artículo 3, con sujeción a las condiciones o requisitos que se especifiquen en la legislación nacional del Estado parte.

2. Cuando las Naciones Unidas lleven a cabo una investigación administrativa sobre una presunta falta de conducta cometida por un funcionario o un experto de la Organización en misión que pueda también constituir un delito respecto del cual el Estado parte haya establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1, 2 ó 4 del artículo 4, podrán pedir al Estado parte que asesore a la Organización

⁵⁵ Véase el párrafo 1 del artículo 32 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, excepto la referencia a los “peritos”.

⁵⁶ Tomado del párrafo 2 del artículo 32 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Por el momento se ha omitido la lista de ejemplos de las medidas que se pueden adoptar que figura en dicho párrafo.

⁵⁷ Véase el párrafo 4 del artículo 32 de de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

⁵⁸ Véase el párrafo 5 del artículo 32 de de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

⁵⁹ Adaptado a partir del párrafo 4 del artículo 6 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (resolución 55/25 de la Asamblea General, anexo II).

⁶⁰ Véase el párrafo 6 del artículo 6 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (resolución 55/25 de la Asamblea General, anexo II).

⁶¹ La formulación para garantizar la existencia de procedimientos internos procede del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional, Roma, 15 de junio a 17 de julio de 1998*, vol. I: *Documentos finales* (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.02.I.5), secc. A.

sobre los procedimientos, las condiciones y los requisitos aplicables de conformidad con su ordenamiento jurídico interno sobre la admisibilidad o la utilización de pruebas obtenidas en el Estado receptor en los procedimientos que se incoen en ese Estado parte para enjuiciar a los presuntos autores de los delitos enunciados en el artículo 3. El Estado parte al que se presente esa solicitud responderá a ella con diligencia y se esforzará por brindar otras formas de asistencia que se consideren oportunas⁶².

Artículo 17

Notificación del resultado del proceso

El Estado parte en el que se entable una acción penal contra el presunto autor comunicará, de conformidad con su legislación nacional o los procedimientos aplicables, el resultado final del proceso al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados partes y al Estado receptor⁶³.

Artículo 18

Prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas

Ninguna de las disposiciones de la presente Convención conferirá el derecho ni impondrá la obligación a los Estados partes de tomar ninguna medida que sea incompatible con ninguna de las inmunidades de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión a menos que el órgano competente de la Organización⁶⁴ haya renunciado a esa inmunidad, en general o en relación con las medidas específicas que haya de adoptar ese Estado parte⁶⁵. Cuando exista inmunidad con respecto a las medidas específicas que haya de adoptar ese Estado parte, éste solicitará, cuando proceda, que el órgano competente de las Naciones Unidas renuncie a esa inmunidad.

Artículo 19

Derecho a actuar en defensa propia

Nada de lo dispuesto en la presente Convención será interpretado en forma que menoscabe el derecho a actuar en defensa propia⁶⁶.

⁶² Para tal fin se puede, por ejemplo, enviar a los funcionarios nacionales homólogos encargados de la investigación para que ayuden a los funcionarios de las Naciones Unidas en la operación de mantenimiento de la paz.

⁶³ Véase el artículo 19 del Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear (resolución 59/290 de la Asamblea General, anexo), al que se ha añadido la mención del Estado receptor (porque la información debe darse a conocer a la comunidad afectada).

⁶⁴ El Secretario General renuncia a la inmunidad de los funcionarios y expertos en misión, pero la renuncia a la inmunidad del Secretario General es competencia del Consejo de Seguridad (véanse la sección 20 del artículo V y la sección 23 del artículo VI de la Convención General).

⁶⁵ La formulación del texto es de carácter general porque existe un régimen distinto de inmunidades para distintas medidas. Por ejemplo, los expertos en misión gozan de inmunidad funcional contra toda acción judicial (apartado b) de la sección 22 de la Convención General) pero de inmunidad plena contra el arresto y detención y contra el embargo de su equipaje personal (apartado a) de la sección 22).

⁶⁶ Véase el artículo 21 de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 2051, No. 35457). Esto podría ser necesario si la conducta equivaliera a un delito grave, como el de asesinato o atentado contra la integridad física, pero se incurriera en ella en el curso del desempeño de funciones oficiales.

**[Artículo 20
Igualdad soberana, integridad territorial y no intervención
en los asuntos internos**

Los Estados partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud de la presente Convención de manera compatible con los principios de la igualdad soberana e integridad territorial de los Estados y la no intervención en los asuntos internos de otros Estados⁶⁷.]

**Artículo 21
Ejercicio de la jurisdicción en el territorio de otro Estado parte**

Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado parte para ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado parte ni para realizar en él funciones que estén exclusivamente reservadas a las autoridades de ese otro Estado parte por su legislación nacional⁶⁸.

**Artículo 22
Solución de controversias⁶⁹**

**Artículo 23
Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión⁷⁰**

**Artículo 25
Denuncia⁷¹**

**Artículo 26
Textos originales⁷²**

⁶⁷ Véase el artículo 21 del Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear. Aunque este párrafo aparece en otras convenciones, es necesario examinar si se aplica a la presente Convención.

⁶⁸ Véase el artículo 22 del Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear. Cabe suponer que se refiere a actividades como el ejercicio de competencias policiales.

⁶⁹ Véase el artículo 23 del Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear.

⁷⁰ Véase el artículo 24 del Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear.

⁷¹ Véase el artículo 27 del Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear.

⁷² Véase el artículo 28 del Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear.